

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **92**

Fecha: 11/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03008 2012 00257	Ejecutivo Singular	WILSON IVAN GARCIA MURILLO	BLANCA FANNY TELLEZ PINEDA	Auto de Trámite DEJA SIN EFECTO AUTOS.- DOM.	10/10/2022		
41001 40 03010 2009 00917	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	EDGAR ALEXIS MORALES PERDOMO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2026.- DOM.	10/10/2022		
41001 40 03010 2013 00001	Ejecutivo Mixto	ADEINCO S.A.	JAIME RICO MEDINA	Auto de Trámite AUTO SE ATIENE A LO RESUELTO EN PROVIDENCIA ANTERIOR. WLLC	10/10/2022		
41001 40 03010 2013 00152	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	ANGELA PATRICIA SANABRIA GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2025. DOM.	10/10/2022		
41001 40 03010 2017 00786	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ESTEFANIA VALENCIA PEREA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2023.- DOM.	10/10/2022		
41001 40 03010 2019 00063	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ALVARO RODRIGUEZ BOCANEGRA	Auto Designa Curador Ad Litem AL DR. HUGO ANDRES MONCALEANO OF.2028 -V	10/10/2022		
41001 40 23010 2015 00194	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	JUAN VICTOR GARCIA RUIZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2024.- DOM.	10/10/2022		
41001 41 89007 2019 00186	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA FABIOLA OSORIO DE BAHAMON	Auto Designa Curador Ad Litem AL DR. DIEGO ANDRES ARANGO OF.2032 -V	10/10/2022		
41001 41 89007 2020 00152	Ejecutivo Singular	GLORIA EVELIN TOVAR CAMACHO	FRANCISCO JAVIER POLANIA RINCON	Auto Ordena Requerimiento. JMG	10/10/2022		
41001 41 89007 2020 00562	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPENSIONADOS	JULIA RICO MACHADO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente JMG	10/10/2022		
41001 41 89007 2020 00742	Ejecutivo Singular	OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ	LAURA DANIELA APONTE VASQUEZ	Auto 440 CGP JMG	10/10/2022		
41001 41 89007 2021 00127	Ejecutivo Singular	DISTRILLANATAS S.A.	JHON FREDY LOPEZ	Auto Designa Curador Ad Litem AL DR. EDWIN TOVAR BAHAMON OF.2031 -V	10/10/2022		
41001 41 89007 2021 00415	Ejecutivo Singular	FONDIPETROL LTDA.	LUIS CARLOS RAMIREZ	Auto Ordena Requerimiento. JMG	10/10/2022		
41001 41 89007 2021 00510	Ejecutivo Singular	FIANZACREDITO CENTRAL SA.S.	HAROLD PEREZ PALOMINO	Auto 440 CGP JMG	10/10/2022		
41001 41 89007 2021 00511	Verbal	MARIA ENID GARCIA QUINTERO	CARLOS JULIO CAMPOS GONZALEZ	Auto Designa Curador Ad Litem AL DR. MIGUEL ANGEL PAREDES OF.2034 -V	10/10/2022		
41001 41 89007 2021 00606	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	WILSON LOSADA RAMOS	Auto Designa Curador Ad Litem AL DR. MIGUEL ANGEL PAREDEZ OF. 2033 -V	10/10/2022		
41001 41 89007 2021 00966	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JON JAROL FERREIRA CANON	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2029. DOM.	10/10/2022		
41001 41 89007 2021 01001	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	HUGO LEON PEÑA GOMEZ	Auto Designa Curador Ad Litem AL DR. EDWIN TOVAR BAHAMON OF.2030 -V	10/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 01004	Ejecutivo con Título Prendario	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	ANCÍZAR GUTIÉRREZ CARBALLO	Auto 440 CGP JMG	10/10/2022	
41001 2021	41 89007 01125	Ejecutivo Singular	ELIECER COLLAZOS ROJAS	SANDRA CASTRO CARDOZO	Auto Ordena Requerimiento. JMG	10/10/2022	
41001 2022	41 89007 00109	Ejecutivo Singular	CAMINOS DE LA PRIMAVERA	IVAN DARIO GIRALDO ZULUAGA	Auto Ordena Requerimiento. JMG	10/10/2022	
41001 2022	41 89007 00484	Ordinario	MARIO PEÑA LEON	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CLEMENTINA BAHAMON MONJE	Auto de Trámite ORDENA INTEGRACION LITISCONSORCIC NECESARIO.- DOM.	10/10/2022	
41001 2022	41 89007 00538	Verbal	MARIA NIRZA CASRAÑO PIEDRAHITA Y OTROS	ANTONIO JOSE PERDOMO POLANCO	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA REMITIR AL JUZG. 2 PCCM NEIVA- COMUNA 5.- DOM.	10/10/2022	
41001 2022	41 89007 00624	Interrogatorio de parte	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	FABIO ENRIQUE AVELLA	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA REMITIR A JUZGADOS CIVILES MPALES.- NEIVA. DOM.	10/10/2022	
41001 2022	41 89007 00626	Interrogatorio de parte	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	ANA VICTORIA ORTIZ ARDILA	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA REMITIR A JUZGADOS CIVILES MPALES. NEIVA. DOM.	10/10/2022	
41001 2022	41 89007 00657	Sucesion	ELSA RUTH LOMBANA TRUJILLO	RAQUEL TOVAR DE TRUJILLO	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS PARA SUBSANAR. DOM.	10/10/2022	
41001 2022	41 89007 00692	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	DIANA ISABEL GUTIERREZ CUBILLOS	Auto libra mandamiento ejecutivo WLL	10/10/2022	
41001 2022	41 89007 00692	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	DIANA ISABEL GUTIERREZ CUBILLOS	Auto decreta medida cautelar OF. 2044 - WLLC	10/10/2022	
41001 2022	41 89007 00698	Ejecutivo Singular	KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ	JOSE DOMINGO MILLAN DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC	10/10/2022	
41001 2022	41 89007 00698	Ejecutivo Singular	KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ	JOSE DOMINGO MILLAN DIAZ	Auto decreta medida cautelar WLLC	10/10/2022	
41001 2022	41 89007 00701	Ejecutivo Singular	BANCO BOGOTÁ	WILLIAM LADINES CALDERON	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC	10/10/2022	
41001 2022	41 89007 00701	Ejecutivo Singular	BANCO BOGOTÁ	WILLIAM LADINES CALDERON	Auto decreta medida cautelar OF. 2046 WLLC	10/10/2022	
41001 2022	41 89007 00708	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GUSTAVO ANDRES VANEGAS SILVA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC	10/10/2022	
41001 2022	41 89007 00708	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GUSTAVO ANDRES VANEGAS SILVA	Auto decreta medida cautelar OF. 2047 - WLLC	10/10/2022	
41001 2022	41 89007 00713	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA	ERIKA OSPINA MONTOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC	10/10/2022	
41001 2022	41 89007 00713	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA	ERIKA OSPINA MONTOYA	Auto decreta medida cautelar OF. 2048-2049 WLLC	10/10/2022	
41001 2022	41 89007 00734	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR	ANIBAL LEITON GASPAR	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	10/10/2022	
41001 2022	41 89007 00734	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR	ANIBAL LEITON GASPAR	Auto decreta medida cautelar OF. 2037-2038-2039 - JMG	10/10/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89007 00736	Ejecutivo Singular	G&V EMPRENDEDORES GROUP S.A.S.	RAQUEL COMETA RISTER	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	10/10/2022		
41001 2022 41 89007 00736	Ejecutivo Singular	G&V EMPRENDEDORES GROUP S.A.S.	RAQUEL COMETA RISTER	Auto decreta medida cautelar OF. 2040-2041 - JMG	10/10/2022		
41001 2022 41 89007 00743	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	CLAUDIA MILENA SUAZA ESPINOZA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	10/10/2022		
41001 2022 41 89007 00743	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	CLAUDIA MILENA SUAZA ESPINOZA	Auto decreta medida cautelar OF. 2042-2043-JMG	10/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/10/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H), Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	WILSON IVAN GARCIA MURILLO
DEMANDADO	BLANCA FANNY TELLEZ PINEDA
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4003 008 2012 00257 00</b>

Sería del caso proceder al señalamiento de fecha y hora para la diligencia de Remate de los bienes embargados dentro de éste proceso; no obstante, al efectuar la revisión del expediente, encuentra el despacho que los únicos bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados son los bienes muebles que hacen parte del Establecimiento de Comercio denominado MICROFONO CIVICO FALLA TELLEZ Y CIA. S. EN C., mediante diligencia se embargo y secuestro efectuada por la Inspección Sexta de Policía Urbana de Neiva el 25 de Octubre de 2013.

Mediante proveído calendado el 21 de Abril del presente año, se ordenó por parte del despacho actualizar el avalúo de los bienes objeto de cautela; no obstante, dentro del proceso aún o se ha aportado ningún avalúo, toda vez que el perito que había sido designado para presentar la experticia, allegó un informe sobre el deterioro de los bienes que habían sido secuestrados y al relevársele del cargo, el perito designado, señor PITER VEGA ESCOBAR nunca fue posesionado del cargo.

Aunado a ello, el apoderado actor allegó el avalúo catastral de bien inmueble ubicado en la Carrera 7 A No. 19-52 que corresponde al identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 200-7299**, el cual no se encuentra embargado dentro del proceso toda vez que al solicitarse la respectiva medida, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva informó "...que fue rechazado porque el predio tiene vigente embargo por jurisdicción coactiva...", allegándose el respectivo certificado.

Posteriormente, al emitirse el auto de traslado del respectivo avalúo calendado el 07 de Septiembre del 2022, no advirtió el despacho ésta inconsistencia y es por ello que se dejarán sin efecto las citadas providencias.

Al respecto, el artículo 11° del Código General del Proceso establece que el juez "Al interpretar la ley procesal deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...".

Y el artículo 42 numeral 3º, Ibídem, enseña que es deber del juez “... Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal...”.

No obstante lo anterior, se requerirá a la Secuestre LUZ STELLA CHAUX con el fin de que presente al despacho un informe sobre el estado actual de los bienes muebles dejados a su cargo y la ubicación de los mismos.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

1º.- **DEJAR** sin efecto las providencias calendadas el 21 de Abril del 2022 mediante el cual se requirió a la parte actora para que actualizara el avalúo de los bienes objeto de cautela y el 07 de Septiembre del 2022, mediante la cual se corrió traslado del avalúo del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 200-7299**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

2º.- **REQUERIR** a la Secuestre LUZ STELLA CHAUX con el fin de que presente al despacho un informe sobre el estado actual de los bienes muebles dejados a su cargo y la ubicación de los mismos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).**

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado	EDGAR ALEXIS MORALES PERDOMO Y EDIVIER POLANIA MUÑOZ
Radicación	41001 4003 010 <b>2009-00917 00</b>

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 9° del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

1°.- **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte (5ª) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **EDIVIER POLANIA MUÑOZ** con C.C. 1.075.218.231, y/o el 30% de los honorarios en caso de ser contratista de la entidad **EMPRESAS MEDICAS DEL HUILA S.A.S.**, con correo electrónico [emhgerencia@hotmail.com](mailto:emhgerencia@hotmail.com).

2.- Oficiése al Pagador de la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000.00) M/Cte.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

DOM.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Mixto de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Adeinco S.A.	Nit. N° 890.304297-5
<b>Demandado</b>	Jaime Rico Medina	C.C. N° 7.724.629
<b>Radicación</b>	41-001-40-03-010-2013-00001-00	

**Neiva (Huila), diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

En atención a las solicitudes que anteceden, elevadas por el apoderado de la parte ejecutante<sup>1</sup> en el sentido que se profiera el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso y por el señor JOSÉ GUILLERMO REINA PAQUE, Coordinador Regional de la empresa Litigando.com, quien solicita nuevamente se le asigne una cita presencial para proceder al retiro de la demanda<sup>2</sup>, este Despacho judicial se atiene a lo resuelto en auto del pasado 21 de abril hogaño, el cual fue notificado el 22 de abril del presente año.

**Notifíquese,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.LLC.

<sup>1</sup> Mensajes de datos de fecha 29 de junio y 19 de julio de 2022.

<sup>2</sup> Mensaje de datos de fecha 24 de agosto de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).**

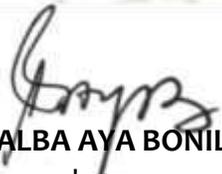
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado	ANGELA PATRICIA SANABRIA GONZÁLEZ
Radicación	41001 4003 010 2013-00152 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 9° del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

1°.- **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte (5ª) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **ANGELA PATRICIA SANABRIA GONZÁLEZ** con C.C. 55.190.093, y/o el 30% de los honorarios en caso de ser contratista de la entidad **CLEANER S.A.**, con correo electrónico [servicioalcliente@cleaner.com](mailto:servicioalcliente@cleaner.com).

2.- Oficiase al Pagador de la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000.00) M/Cte.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

DOM.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).**

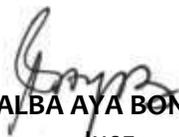
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	ESTEFANIA VALENCIA PEREA
RADICADO	410014003 010 2017 00786 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la apoderada de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

**1.- DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de los dineros depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier suma representada en títulos valores que posea la demandada **ESTEFANIA VALENCIA PEREZ** con C.C. 1.075.274.594, en el BANCO BANCAMIA con correo electrónico: Email: [notificacionesjud@bancamia.com.co](mailto:notificacionesjud@bancamia.com.co)

**2.-** Oficiese a la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000.00) M/Cte.**

**Notifíquese,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
Huila*

Neiva (H.) Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	ÁLVARO RODRÍGUEZ BOCANEGRA
RADICADO	41001 4189 007 2019 00063 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido el demandado a recibir notificación personal del auto que libró Mandamiento de Pago, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho Dr. **HUGO ANDRES MONCALEANO MEDINA** con C.C. No. 1.075.246.640 y T. P. No. 315182 del C. S. J., quien recibe notificaciones en email: [andresmonko1@gmail.com](mailto:andresmonko1@gmail.com) , en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación del demandado **ÁLVARO RODRÍGUEZ BOCANEGRA**.

2°.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3°.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

**Notifíquese.**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	JUAN VICTOR GARCIA RUOZ Y LIDA CONSTANZA MEDINA
RADICACIÓN	41001 4023-010-2015-00194-00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante a través del correo electrónico institucional y de acuerdo a lo previsto en el artículo 593 num. 9° del C.G.P, se **Dispone:**

1°.- **DECRETAR** el Embargo y Retención del treinta por ciento (30%) del ingreso por prestación de servicios que perciba la demandada **LIDA CONSTANZA MEDINA** identificada con C.C. No. 26.428.942, en virtud a su vinculación con la Empresa – **AGREMIACION SINDICAL CALIDAD INTEGRAL**, con correo electrónico [agremiacioncalidadintegral12019@gmail.com](mailto:agremiacioncalidadintegral12019@gmail.com).

2°.- Oficiése al Pagador de la referida empresa para que se tome nota de la medida si a ello hubiere lugar e informe al despacho de manera oportuna lo pertinente, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$11.600.000.00) M/Cte.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

DOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
Huila*

Neiva (H.) Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	MARÍA FABIOLA OSORIO DE BAHAMÓN
RADICADO	41001 4189 007 2019 00186 00

Teniendo en cuenta que la anterior curaduría designada no fue aceptada ya que el despacho incurrió el error de nombrar a KAROL VIVIANA LONJAS con licencia temporal, en este caso se procede a designar nuevo curador Ad-Litem a fin de que ejerza representación de todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en ésta causa.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho Dr. **DIEGO ANDRÉS ARANGO URUEÑA** identificado con C.C. N° 1.075.298.640 y T.P. N° 304.782 C. S. J., quien recibe notificaciones en el email: [diegoarangou@gmail.com](mailto:diegoarangou@gmail.com), en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación de la demandada **MARÍA FABIOLA OSORIO DE BAHAMÓN**.

3°.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

4°.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

**Notifíquese.**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

vo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
Huila*

**Neiva (H.), Octubre Díez (10) del dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	GLORIA EVELIN TOVAR CAMACHO
DEMANDADO	CLAUDIA XIMENA SILVA VALDERRAMA JORGE ELKIN POLANIA RINCÓN FRANCISCO JAVIER POLANIA RINCÓN
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2020 00152 00</b>

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante allega constancias de notificación, no obstante, este despacho observa que las mismas no se surtieron de manera correcta, habida cuenta que la notificación efectuada por la parte actora conforme al **Decreto 806 de 2020 hoy regulada a través de la Ley 2213 del 2022 solo opera a través de mensaje de datos;** por tanto, si no se cuenta con una dirección electrónica, se requiere efectuarla conforme lo dispone el art. 291 (advirtiendo que tiene 5, 10 o 30 días para comparecer según sea el caso y notificarse) y en caso de no comparecer, mediante notificación por aviso bajo los presupuestos del art. 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se Requiere a la parte actora para que proceda a efectuar las respectivas diligencias advirtiendo que deberá allegar constancia de ello y copias cotejadas como lo señala los citados artículos dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Octubre Díez (10) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADO	JULIA RICO MACHADO
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2020 00562 00</b>

En virtud al memorial incorporado al expediente, mediante el cual se observa que la demandada solicita tenerse notificada por conducta concluyente, es del caso proceder a dar trámite a lo dispuesto por el artículo 301 del C. G. P.<sup>1</sup>

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

**1.- TENER** como notificada por Conducta Concluyente a la demandada **JULIA RICO MACHADO**, de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

**2.- INDICAR** que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunte copia del auto Admisorio y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**Notifíquese,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

JMG

<sup>1</sup> **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Señor  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA (REPARTO)  
E. S. D.

---

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE : COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C  
DEMANDADO : JULIA RICO MACHADO

---

**CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** mayor de edad, domiciliado en Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta profesional número 178.921 del C.S de la J., en mi calidad de Apoderado Especial de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, de conformidad con el poder otorgado mediante la escritura pública No. 1.094 de 06 de marzo de 2019 de la Notaria Cuarta del Circulo de Pereira, actuando en nombre y representación de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C** identificada con NIT. 830.138.303-1, representada legalmente por **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LLANOS** identificado con C.C No. 16.749.332, ambos con domicilio en BOGOTÁ D.C - CUNDINAMARCA, de acuerdo al poder otorgado por **JUAN DAVID FORERO CABALLERO** identificado con C.C No. 1.221.965.522 y con domicilio en BOGOTÁ D.C – CUNDINAMARCA actuando de conformidad al poder general otorgado por medio Escritura Pública No. 1872 del 4 de junio de 2020 de la Notaria Veintiuna (21) del Círculo de Bogotá D.C, acudo ante su despacho para formular **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JULIA RICO MACHADO** mayor y con domicilio en la municipalidad indicada en el acápite de notificaciones, con identificación C.C No.26410509, para que se libre a favor de mi mandante y en contra del demandado, mandamiento de pago por las sumas de dinero que aparecen relacionadas en las peticiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

#### HECHOS

1. **JULIA RICO MACHADO**, se obligó a pagar la obligación constituida en el pagaré **00000030000107175\***
2. El título valor fue suscrito el día nueve (9) de agosto de 2019.
3. El valor del capital de la obligación constituida en el pagaré **00000030000107175\*** es de **DIEZ MILLONES OCHENTA Y SIES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$10'086.971)**.
4. La obligación **00000030000107175\*** descrito anteriormente tiene fecha de vencimiento para el día seis (6) de abril de 2019.
5. Los intereses remuneratorios generados desde la fecha de suscripción del pagaré al vencimiento del mismo que no han sido cancelados a la fecha de presentación de la demanda suman el total de **QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$569.525)**.
6. El demandado no canceló el valor del pagaré anteriormente relacionado en la fecha de vencimiento, por lo tanto, **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, tiene el derecho a incoar esta demanda ya que se trata de una obligación, actual, expresa, clara y exigible y por cuanto es quien se encuentra facultado por la ley para iniciar la presente acción.

#### PRETENSIONES

Solicito Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de **JULIA RICO MACHADO** y a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **DIEZ MILLONES OCHENTA Y SIES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$10'086.971)** por concepto de capital del Pagaré **00000030000107175\***, el cual fue descrito en el numeral “1” de la presente demanda y cuyo vencimiento se dio el día seis (6) de abril de 2019.
  - a. Por los intereses remuneratorios generados desde la fecha de suscripción del pagaré al vencimiento del mismo que no han sido cancelados a la fecha de presentación de la demanda suman el total de **QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$569.525)**.

- b. Por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de realizarse el pago, sobre el valor descrito en el numeral anterior, desde el siete (7) de abril de 2019, momento en el cual la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones.

2. Por las costas que se generen dentro del proceso respectivo.

## PRUEBAS

### DOCUMENTAL

- 1- Pagare **00000030000107175\***.

### ANEXOS

- Poder para actuar debidamente otorgado.
- Los mencionados en el acápite de pruebas.
- Certificado de existencia y representación legal de GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS y COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, de conformidad a lo estipulado en el artículo 85 del C.G.P.
- Copias de la demanda para traslado, archivo y despacho.
- Escrito de medidas cautelares.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 82 y ss., 422 y siguientes del Código General del Proceso, artículos 772, 773, 774 y siguientes del Código de Comercio.

## PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y COMPETENCIA

Estimo la cuantía de MÍNIMA, toda vez que las pretensiones más los intereses moratorios no exceden los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, estimándose en **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESO SMCTE (\$10'656.496) más intereses moratorios**, debiéndosele dar el trámite del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. Es usted competente, Señor Juez (Artículo 17 del C.G del P), por la naturaleza del proceso, por la cuantía (Artículos 25 y 26 del C.G del P) y por el lugar de cumplimiento de la obligación: NEIVA - HUILA (Artículo 28.3 del C.G del P).

## NOTIFICACIONES

**El demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C** identificada con NIT. 830.138.303-1, representada legalmente por CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LLANOS identificado con C.C No. 16.749.332, ambos con domicilio en BOGOTÁ D.C - CUNDINAMARCA, recibirán en la CARRERA 7 No. 83 - 29 OFICINA 1101 en BOGOTÁ D.C - CUNDINAMARCA. Correo electrónico: [jforero@asficredito.com](mailto:jforero@asficredito.com)

**El demandado: JULIA RICO MACHADO** con identificación **C.C No. 26410509**, la recibirá en CALLE 17 No. 22 - 21 / LAS COLINAS en NEIVA - HUILA. TELÉFONO: 3203778898. Dirección electrónica: [lajarimo@gmail.com](mailto:lajarimo@gmail.com).

**El suscrito apoderado** recibirá notificación en la Secretaría de su Despacho o en la calle 19 No 8-58 oficina 502 Edificio Santa Bárbara de la ciudad de Pereira, la dirección del correo electrónico es [gerencia@gestionlegal.com.co](mailto:gerencia@gestionlegal.com.co).

Del Señor Juez, Atentamente,



**CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**

**C. C. No. 1.088.251.495 de Pereira**

**T.P No. 178.921 del C.S. de la J.**

PROYECTO LDAR

Señor:  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL  
E. S. D.

CRP(ARTO)

REF: PODER ESPECIAL- PROCESO EJECUTIVO

**JUAN DAVID FORERO CABALLERO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado(a) C.C No. 1.221.965.522 por medio del presente escrito y en mi calidad de Apoderado(a) General de la sociedad **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C**, identificada con NIT. 830138303-17 según escritura No. 1888 del 04 de junio de 2020, confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS** identificada con NIT. 900.571.076 - 3 para que, en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **RICO MACHADO JULIA**, identificado(a) con C.C. No. 26410509, con el fin de recuperar la obligación contenida en el Pagaré No. 00000030000107175.

Mi apoderado queda revestido de las facultades contempladas en el artículo 75 y 77 de Código General del Proceso, así como para recibir documentos, conciliar, transigir, renunciar, sustituir, reasumir, desistir, interponer recursos y demás facultades contenidas en la normatividad vigente.

No obstante, lo anterior, los títulos judiciales en caso de remate u otros conceptos, su pago deberá ser ordenado única y exclusivamente al **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C**, identificada con NIT. 830138303-17 quedando expresamente prohibido el endoso de títulos a favor del Apoderado.

El presente poder estará vigente hasta tanto no sea revocado expresamente por mí, o se den las causales que la Ley establece para su terminación.

Con su firma, el Apoderado acepta el poder que por medio de este documento se le confiere y manifiesta que lo ejercitara oportuna y diligentemente.

Sírvase señor juez, reconocer personería a mi Apoderado en los términos y para los efectos de este memorial, el cual ratifico con mi firma.



**JUAN DAVID FORERO CABALLERO**

C.C. No 1.221.965.522

Apoderado(a) General **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C**, identificada con NIT. 830138303-17

Acepta



**CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**

C.C. No. 1.088.251.495 de Pereira

Representante Legal **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S** identificada con NIT. 900.571.076-3

Dirección electrónica : [gerencia@gestionlegal.com.co](mailto:gerencia@gestionlegal.com.co)

MB

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL  
Y RECONOCIMIENTO**

El suscrito **MAURICIO AVELLA OSORIO** Notario 21 (E) del Circulo de Bogotá D.C., certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

**FORERO CABALLERO JUAN DAVID**

Identificado con C.C. 1221965522

y Tarjeta Profesional No. C.S.J.

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Fecha: 23/07/2020 11:11:40 a.m.

Autorizó el reconocimiento



www.notariaehilnba.com

Cod.: S8GL68QA0B1OUYKVP



**MAURICIO AVELLA OSORIO**  
Notario 21 (E) del Circulo de Bogotá D.C.  
RESOLUCION 5338 DEL 7 DE JULIO DE 2020



*Juan David Forero*





**PAGARÉ Y CARTA DE INSTRUCCIONES**

PAGARÉ No. 		Fecha de vencimiento: <u>06 / 04 / 2020</u>
Capital: <u>\$10'086.971</u>	Intereses Remuneratorios: <u>\$569.525</u>	Intereses de Mora:

Lugar de Pago: Neiva - Huila  
Julia Rico Machado ("El deudor") mayor de edad y vecino de Neiva - Huila identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, declaro (amos) que pagaré (mos) de forma incondicional, indivisible y solidaria a CREDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, Nit. 900.168.231-1, a sus cesionarios, endosatarios o cualquier otro tenedor legítimo, en sus oficinas la suma de CUANTIA \$ 10'086.971 el FECHA DE VENCIMIENTO: 06/04/2020 INTERESES REMUNERATORIOS 569.525 MORATORIOS \_\_\_\_\_ TASA DE INTERÉS \_\_\_\_\_ En caso de incumplimiento o simple retardo

surgirá la obligación para el Deudor de pagar a CREDIFINANCIERA S.A. o a su orden de forma incondicional, indivisible y solidaria, sobre el saldo de capital endeudado, intereses remuneratorios según la tasa fijada en el presente documento, intereses moratorios que serán liquidados a la tasa máxima autorizada por disposición legal o reglamentaria vigente, sin que esto implique prórroga del plazo y sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer. CREDIFINANCIERA S.A. para el cobro prejudicial o judicial de la deuda, caso en el cual el Deudor se obliga a pagar, además, la totalidad de los costos, gastos, honorarios de cobranza extrajudicial y judicial y todo otro costo que se genere por razón de dicha gestión. En caso de retardo o incumplimiento, no será necesario el requerimiento previo para ser constituido en mora, al cual renuncia desde ahora el Deudor. Manifiesto que conozco y acepto en su integridad los términos del presente pagaré en blanco con su carta de instrucciones. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio y, en consecuencia, autorizo irrevocable y expresamente a CREDIFINANCIERA S.A. o al tenedor legítimo del mismo, para que llene los espacios que se han dejado en blanco, sin previo aviso, citándose a las siguientes Instrucciones:

- Los espacios en blanco relativos a la cuantía, intereses remuneratorios, intereses moratorios, tasa de interés y fecha de vencimiento, podrán ser diligenciados por CREDIFINANCIERA S.A. o por el tenedor legítimo del Pagaré, sin necesidad de requerimiento alguno, por la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos: a) Por el incumplimiento en el pago de las obligaciones amparadas mediante el Pagaré y/o cuyos derechos se incorporen en el mismo, a mi cargo, b) en caso de llegar a ser responsable de infracciones o delitos, en particular, lo que refiera a delitos contra el patrimonio económico de CREDIFINANCIERA S.A. CREDIFINANCIERA S.A. o cualquiera de sus aliadas, c) Por la existencia de cualquier causal establecida en la ley, sus normas reglamentarias o disposiciones de autoridad competente.
- Expresamente declaro (amos) excusada la presentación para el pago, el aviso de rechazo y el protesto.
- Igualmente, CREDIFINANCIERA S.A., podrá diligenciar el Pagaré, así como en los eventos de aceleración de pagos y/o demás garantías otorgados a CREDIFINANCIERA S.A., o por el tenedor legítimo del Pagaré alguno de los riesgos previstos en el Artículo 710 del Código de Comercio.
- La cuantía será igual al valor total en pesos moneda legal colombiana que, por concepto de las obligaciones amparadas mediante el Pagaré y/o cuyos derechos se incorporen en el mismo, que se deriven a favor del acreedor, en la fecha en que sean diligenciados los espacios en blanco del Pagaré.
- Es claro que la cuantía incluye, sin que se limite a, capital, intereses remuneratorios, moratorios, los costos y/o gastos legales para el cobro del Pagaré citado, todo ello de acuerdo con la información que repose en los sistemas y registros contables de CREDIFINANCIERA S.A. o del tenedor legítimo del Pagaré, al momento de ser diligenciado.
- CREDIFINANCIERA podrá dar por vencido el (los) plazo(s) de la obligación o de las cuotas pendientes de pago, y por ende exigir el pago total e inmediato, cuando se presente alguno de los siguientes eventos: a) Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el deudor con CREDIFINANCIERA S.A. o falsedad en sus declaraciones o documentos; b) Si el deudor fuere demandado ejecutivamente por terceros; c) En el evento en que las autoridades competentes vinculen al deudor a cualquier tipo de investigación por delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo, sea incluido en listas inhibitorias o condenado por parte de las entidades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de dichos delitos; d) En cualquier otra circunstancia que a criterio de CREDIFINANCIERA S.A. implique riesgos legales y comerciales para CREDIFINANCIERA S.A. y para el cabal cumplimiento de su obligación; e) En caso de muerte del deudor; f) En los demás casos autorizados por la Ley.

El impuesto de timbre a que haya lugar cuando el título sea diligenciado, correrá por cuenta del deudor, y si CREDIFINANCIERA o el tenedor legítimo del Pagaré, lo paga, su monto podrá ser cobrado a los suscritos junto con las demás obligaciones, incorporando la respectiva suma dentro del citado Pagaré. Todos los gastos e impuestos que cause este título valor correrán por mi cuenta, lo mismo que los gastos de abogado y las costas del cobro judicial o extrajudicial si hubiere lugar a ello. El Pagaré así diligenciado será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin ninguna otra formalidad. Autorizo expresamente a, y/o al tenedor legítimo del Pagaré objeto de esta carta de instrucciones, para consultar y reportar mis datos financieros y/o de crédito, en las centrales de riesgos.

EL (los) DEUDOR (ES) acepta (n) cualquier cesión, endoso o traspaso, que de este Pagaré haga el ACREEDOR.  
 EL (los) DEUDOR (ES) declara (n) que conoce (n) y acepta (n) los términos y condiciones que establecen los documentos denominados "CONDICIONES PREVIAS Y GENERALES DE CRÉDITO DE LIBRANZA C.A CREDIFINANCIERA S.A CF" y el "REGLAMENTO DEL PRODUCTO", los cuales fueron entregados y puestos a disposición en la página web [www.credifinanciera.com.co](http://www.credifinanciera.com.co).

Para constancia se firma en la ciudad de Neiva a los nueve días del mes Agosto del año dos mil diecinueve.

**DEUDOR**

Firma: Julia  
 c.c. 26410509

Primer Apellido: Rico Segundo Apellido: Machado Primer Nombre: Julia Segundo Nombre: \_\_\_\_\_



**DEUDOR SOLIDARIO** (Declaro que me obligo en los mismos terminos que quien suscribe el presente pagare)





**NOTARIA VEINTIUNA  
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
ADRIANA CUÉLLAR ARANGO  
NOTARIA**

**CERTIFICADO N° 1099**

**COMO NOTARIA(O) VEINTIUNA(O) (21ª) ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.**

**CERTIFICO:**

Que por escritura pública numero **MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS (1.872)** de fecha **CUATRO (04) de JUNIO** del año **DOS MIL VEINTE (2020)** otorgada en la Notaría **VEINTIUNA (21)** del Círculo de Bogotá, D.C., el señor **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LLANOS** mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **16.749.332**, en su calidad de Representante Legal de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, sociedad comercial identificada con NIT.830.138.303-1, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a **JUAN DAVID FORERO CABALLERO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.221.965.522.

Que revisada la matriz de dicha escritura a la fecha de expedición de este certificado, **no aparece nota alguna de su revocatoria o limitaciones de funciones**, por lo tanto, se presume **VIGENTE** en todas y cada una de sus partes en lo que a esta Notaría respecta.

**NOTA: PARA VERIFICAR LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL MANDATO SE SUGIERE VERIFICAR COPIA AUTENTICA DEL INSTRUMENTO PÚBLICO EN COMENTO.**

Certificado expedido en Bogotá, D.C., a los **QUINCE (15)** días del mes de **JULIO** del año **DOS MIL VEINTE (2020)**, siendo la **03:00 p.m.**, con destino al **INTERESADO**.

**ISAÍAS GUZMÁN ORTIZ**

**NOTARIA(O) VEINTIUNA(O) (21ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.**

**ENCARGADO**

**Según resolución 4942 del 24 de Junio de 2.020**

Elaborado por: Lilliana G.  
Revisado por:

**CALLE 70A No. 8 - 27  
PBX: 746 1016 FAX: 3130401  
e-mail: [notaria@notaria21bogota.co](mailto:notaria@notaria21bogota.co)**



*Michael Manosalva*

Handwritten signature  
Circular stamp



# República de Colombia



1

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA 21 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
CÓDIGO No. 1100100021

ESCRITURA PÚBLICA:

MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS

Nº 1872

FECHA: JUNIO 04 DE 2020

I.- Acto:

PODER GENERAL

II.- Valor:

SIN CUANTÍA.

III.- Otorgantes:

PODERDANTE:

COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS  
COOPENSIONADOS S C NIT.830.138.303 - 1

APODERADO:

JUAN DAVID FORERO CABALLERO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE  
CIUDADANÍA NÚMERO 1.221.965.522

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los CUATRO (04) día(s) del mes de JUNIO del año dos mil Veinte (2020) ante el Despacho de la Notaría Veintiuna (21ª) del Circulo de Bogotá, D.C., cuyo(a) Notario(a) ENCARGADO es MAURICIO AVELLA OSORIO, según Resolución N° 4279 de fecha 29 de Mayo de 2020, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

Compareció con minuta escrita y envidada por correo electrónico: CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LLANOS mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.749.332, en su calidad de Representante Legal de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, sociedad comercial identificada con NIT.830.138.303 - 1, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, quien manifestó:

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



NOTARIA 21 DE BOGOTÁ D.C.

Isaías Guzmán Ortiz

NOTARIO ENCARGADO

Cadenia s.a. No. 99999999 03-04-20

Ca363868100

**PRIMERO.** - Que, por esta escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente al señor **JUAN DAVID FORERO CABALLERO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1/221/965/522, para que en nombre y representación de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, ejecute los siguientes actos: -----

- a. Represente a la sociedad COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C ante cualquier corporación, entidad, funcionario y/o empleado de la rama administrativa, judicial y/o sus organismos vinculados y/o adscritos y/o ante cualquier otra entidad del poder público, en los procesos coactivos y ejecutivos singulares de cualquier cuantía desde su inicio hasta su culminación. -----
- b. Transija en nombre de la sociedad COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, en las controversias susceptibles de transacción relativas a sus derechos y obligaciones dentro de procesos coactivos y/o ejecutivos singulares. -----
- c. Concilie controversias que se susciten para la sociedad COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C y que sean susceptibles de conciliación dentro de procesos coactivos y/o ejecutivos singulares. -----
- d. Reciba todos aquellos emolumentos a través de cualquier medio o representados en títulos judiciales dentro de procesos coactivos y/o ejecutivos singulares a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C -----
- e. En general, para que asuma la representación de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, cuando sea conveniente y necesario en los procesos coactivos y ejecutivos singulares, de tal modo que en ningún caso quede sin representación COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C. -----
- f. Para que otorgue o revoque poderes especiales o generales, para actuar ante cualquier corporación, entidad, funcionario y/o empleado de la rama judicial y/o



# República de Colombia

1872



Ca363868099



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

sus organismos vinculados y/o adscritos y/o ante cualquier entidad del sector público, en los procesos coactivos y ejecutivos singulares de cualquier cuantía y delegue total o parcialmente este mandato y revoque delegaciones. \_\_\_\_\_

**SEGUNDO.** - El presente poder general estará vigente, en tanto **no** sea revocado expresamente por mi representada **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C NIT. NIT830.138.303 - 1**, o no se den las causales que la ley establece para su terminación. \_\_\_\_\_

Presente al señor **JUÁN DAVID FORERO CABALLERO** identificado con cédula de ciudadanía número **1.221.965.522**, expresó: \_\_\_\_\_

**TERCERO.** - Que acepta el poder general que por medio de este instrumento le confiere el señor **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LLANOS** en su calidad de Representante Legal de la sociedad **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C NIT. 830.138.303 - 1** y que lo ejercerá oportuna y diligentemente. \_\_\_\_\_

**NOTA 1:** LA(EL) SUSCRITA(O) NOTARIA(O) AUTORIZA EL PRESENTE INSTRUMENTO ANTE LA INSISTENCIA DE LA INTERESADA, ART. 6º. DECRETO 960 DE 1970. \_\_\_\_\_

**NOTA 2: ACEPTACIÓN NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICAS:** El(los) otorgante(s) manifiesta(n) bajo la gravedad del juramento que se entiende aceptado con la firma de la presente escritura pública, que **(SI**  **o NO**  **)** da(n) su consentimiento para ser notificado(s) por medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). \_\_\_\_\_

### PROTECCIÓN DE DATOS

"En cumplimiento de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y normas concordantes, mediante el registro de sus datos personales en el presente formulario usted autoriza a la notaria **NOTARÍA 21 DE BOGOTÁ, D.C.**, para que éstos sean incorporados en su base de datos con la finalidad de realizar gestión administrativa, procedimientos administrativos, gestión de estadísticas internas, verificación de datos y referencias, registros notariales, prestación de servicios de certificación, transmisión y/o transferencia de datos, en cumplimiento de las funciones propias de la actividad notarial reglamentadas a través del Decreto 960 de 1970 y las

demás autorizadas por la ley. Es de carácter facultativo suministrar información que



Aa065978046



Ca363868099

NOTARÍA 21 DE BOGOTÁ D.C.  
Isaías Guzmán Ortiz  
NOTARIO ENCARGADO

Caedema S.A. No. registro 03-041-20

verse sobre datos sensibles, entendidos como aquellos que afectan la intimidad o sobre menores de edad. Usted puede ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos con un escrito dirigido a NOTARIA 21 DE BOGOTÁ a la dirección de correo electrónico [notaria@notaria21bogota.com](mailto:notaria@notaria21bogota.com) indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar; o mediante correo postal remitido a Calle 70 A No. 8-27 en la ciudad de Bogotá." -----

**LA COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE:** -----

- 1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, el número de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. -----
- 2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y en consecuencia, asume la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. -----
- 3.- Conoce la ley y saben que la(el) notaria(o) responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del otorgante, ni de la autenticidad de los documentos que forma parte de este instrumento. -----
- 4.- Solo solicitará correcciones o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley. -----

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:** Leído que fue el presente instrumento en forma legal por la compareciente y enterada de su contenido, le dio su asentimiento y en prueba de ello lo firma junto con la(el) suscrita(o) Notaria(o) quien en esta forma lo autoriza. -----

Este instrumento se elaboró en las hojas de papel notarial números: -----

Aa065978045, Aa065978046, Aa065978047, -----

Decreto 1681 de 1.996 - (Modificado por el Decreto 0188 de 2013) - Resolución 01299 de fecha 11 de Febrero de 2020 -----

Derechos Notariales:	\$	61.700.00 M/cte.
Retención en la Fuente:	\$	0.00 M/cte.
Iva	\$	32.091.00 M/cte.
Recaudo Superintendencia de Notariado y Registro	\$	6.600.00 M/cte.
Recaudo Fondo Cuenta Especial del Notariado	\$	6.600.00 M/cte.



Ca363868097

Nº 1872



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA  
 SEDE VIRTUAL  
 CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2034181389C3E  
 21 DE ABRIL DE 2020 HORA 11:31:18  
 AA20341813 PÁGINA: 1 DE 4  
 \* \* \* \* \*



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

\*\*\*\*\*  
 TENER SU INFORMACION ACTUALIZADA PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA.  
 RENUEVE A MÁS TARDAR EL 03 DE JULIO.  
 \*\*\*\*\*  
 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO  
 DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE  
 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
 \*\*\*\*\*  
 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U  
 OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
 \*\*\*\*\*  
 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE  
 CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN  
 WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS  
 \*\*\*\*\*

ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA

\*\*\*\*\*  
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD SIN  
 ANIMO DE LUCRO : COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y  
 PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C  
 SIGLA : COOPENSIONADOS S C  
 INSCRIPCION NO: S0022233 DEL 1 DE ABRIL DE 2004  
 N.I.T. : 830.138.303-1 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE  
 IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN  
 TIPO ENTIDAD : OTRAS ORGANIZACIONES CIVILES Y CORPORACIONES,  
 FUNDACIONES Y ENTIDADES  
 DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.



EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 404 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995

CERTIFICA:  
 RENOVACION DE LA INSCRIPCION : 1 DE ABRIL DE 2019  
 ULTIMO AÑO RENOVADO: 2019  
 ACTIVO TOTAL : 14,033,121  
 PATRIMONIO : -91,191,746

CERTIFICA:  
 DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 7 NO 83 - 29 OF 1101  
 MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
 EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : SMORALES@SFERIKA.COM.CO  
 DIRECCION COMERCIAL : CRA 7 NO 83 - 29 OF 1101  
 MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
 EMAIL : RRUBIO@SFERIKA.COM.CO



NOTARIA 21 DE BOGOTÁ D.C.  
 Isaias Gugmán Ortiz  
 NOTARIO ENCARGADO

Constanza del Pilar Trujillo

Ca363868097

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ACTA DEL 20 DE FEBRERO DE 2004 OTORGADO(A) EN ASAMBLEA CONSTITUTIVA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1 DE ABRIL DE 2004 BAJO EL NUMERO 00070071 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE CONSTITUIDA LA ENTIDAD ESPECIAL DENOMINADA COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS SOCIEDAD COOPERATIVA Y SE IDENTIFICARA CON LA SIGLA COOPENSIONADOS S C.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 0000005 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2005, INSCRITA EL 23 DE DICIEMBRE DE 2005 BAJO EL NUMERO 00093110 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, LA ENTIDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS SOCIEDAD COOPERATIVA Y SE IDENTIFICARA CON LA SIGLA COOPENSIONADOS S C POR EL DE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C.

CERTIFICA:

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000005	2005/11/05	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	2005/12/23	00093110
0018	2012/08/27	ASAMBLEA DE DELEGADOS	2012/12/19	00008770
0019	2013/02/08	ASAMBLEA GENERAL	2013/03/13	00009288
0022	2015/10/20	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	2015/10/29	00023525
0023	2016/03/31	ASAMBLEA GENERAL	2016/05/12	00025825

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA ENTIDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: O MISION EMPRESARIAL DE COOPENSIONADOS S.C. EL OBJETO PRINCIPAL DE COOPENSIONADOS S.C., ES LA PROTECCION DE LOS INTERESES DE LOS ASOCIADOS, SU GRUPO FAMILIAR Y LA COMUNIDAD EN GENERAL, PROCURANDO EL MEJORAMIENTO DE SU NIVEL ECONOMICO, ASI COMO EL FORTALECIMIENTO DE LOS LAZOS DE SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA MEDIANTE LA SATISFACCION DE SUS NECESIDADES. COOPENSIONADOS S.C., PARA CUMPLIR EL OBJETO PARA EL CUAL FUE CREADA, DE SUS ASOCIADOS RECIBIRA APORTES SOCIALES EN DINERO O EN ESPECIE, ESTOS ULTIMOS DEBIDAMENTE AVALADOS. PROMOVERA Y LLEVARA A CABO ACCIONES SOCIOECONOMICAS Y PRESTARÁ LOS SERVICIOS DE CREDITO POR MEDIO DE LA CELEBRACION DE PROCEDIMIENTOS DE LIBRANZA (LEY 152V DE 2002) O DESCUENTO DIRECTO Y EL MANEJO GENERAL DE OPERACIONES DE INVERSIONES QUE LA LEY LE AUTORICE. LAS OPERACIONES SERAN LEGALMENTE REALIZADAS Y FINANCIADAS CON RECURSOS INTERNOS Y EXTERNOS DE ORIGEN LICITO O MEDIANTE LA PRACTICA DEL SISTEMA DE PROVEEDORES. EN ESTA TAREA, SERAN RECTORES: EL INGRESO VOLUNTARIO Y RESPONSABLE, EL CONTROL DEMOCRATICO, EL RECHAZO A CUALQUIER DISCRIMINACION RELIGIOSA, POLITICA, RACIAL, ECONOMICA, SOCIAL, CLASISTA, PROFESIONAL, REGIONAL O GEOGRAFICA, LA PROMOCION DE LA CULTURA EN GENERAL Y LA ECOLOGICA EN ESPECIAL, ASI COMO LA EDUCACION. COOPENSIONADOS S.C., IGUALMENTE EN CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL PODRA PROPENDER POR LA INTEGRACION Y EL FORTALECIMIENTO DEL MOVIMIENTO SOLIDARIO. EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA ENTABLAR O LLEVAR PROCESOS EJECUTIVOS DE PRIMERA INSTANCIA O MINIMA CUANTIA COMO LO SEÑALA EL DECRETO 196 DE 1971, ARTICULOS 28 Y 29 O ENDOSAR DOCUMENTOS O TITULOS VALORES PARA EL COBRO EN PROCURACION A PERSONA NATURAL. OBJETIVO GENERAL: COMO ACTIVIDAD CONEXA PODRA: 1. CELEBRAR CON PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS, PUBLICAS Y PRIVADAS, NACIONALES Y EXTRANJERAS, TODO TIPO DE CONVENIOS Y CONTRATOS



Ca 303868096

Nº 1872



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA  
 SEDE VIRTUAL  
 CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2034181389C3E  
 21 DE ABRIL DE 2020 HORA 11:31:18  
 AA20341813 PÁGINA: 2 DE 4  
 \* \* \* \* \*



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

ENCAMINADOS A LA ESTACIÓN DE SUS SERVICIOS, EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. 2. OBTENER RECURSOS DE FUENTES EXTERNAS, CONVENIOS CON PROVEEDORES Y REALIZAR CUALQUIER OTRA OPERACIÓN COMPLEMENTARIA DENTRO DE LAS LEYES VIGENTES Y LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS, PROCURANDO MANTENER LA ADECUADA RENTABILIDAD DE SUS BIENES Y DINEROS DISPONIBLES MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS, COLOCACIÓN TRANSITORIA DE SUS EXCEDENTES DE LIQUIDEZ E INVERSIONES TEMPORALES, FONDEOS, CONVENIOS Y OTRAS OPERACIONES DISPONIBLES EN EL MERCADO. 3. ADQUIRIR O NEGOCIAR DE SUS COOPERADOS CUALQUIER TÍTULO VALOR COMO CHEQUES, LETRAS, PAGARÉS, ACCIONES, PAGARÉS LIBRANZAS A LA ORDEN, CDT, Y OTROS TÍTULOS VALORES LEGALES DE ACUERDO A LA LIBRE CIRCULACIÓN Y ENDOSO, TAL COMO LO ESTABLECEN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES. 4. REALIZAR CUALQUIER NEGOCIACIÓN LÍCITA, YA SEA POR EL GIRO, OTORGAMIENTOS, ACEPTACIÓN, GARANTÍA O NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS VALORES, ASÍ COMO LA COMPRA PARA REVENTA, PERMUTA, ETC., DE LOS MISMOS. 5. COMPRAR, EXIGIR EL COBRO DE TÍTULOS VALORES POR SI MISMA. ESTARÁ FACULTADA PARA ADQUIRIR, SER ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE TÍTULOS VALORES, ESTO DE ACUERDO A LO ESTIPULADOS EN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES PARA ESTE TIPO DE NEGOCIACIONES Y HACER EFECTIVO LOS TÍTULOS, YA SEA EN FORMA DIRECTA, POR COBRO JUDICIAL ENDOSANDO EN PROCURACIÓN O EXTRAJUDICIALMENTE. ASÍ MISMO LA TRANSFERENCIA DEL TÍTULO POR VÍA DIFERENTE AL ENDOSO COMO DONACIÓN, CESIÓN O CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN CONTRAÍDA CON LA COOPERATIVA. 6. REALIZAR CONVENIOS DE PROVEedurIA DE BIENES Y SERVICIOS CON ENTIDADES DEL MISMO SECTOR, CON SUS ASOCIADOS, CON EMPRESAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS, CON PERSONAS NATURALES Y CON PROFESIONALES INDEPENDIENTES. EL PROVEEDOR, ASUMIRÁ TODOS LOS RIESGOS FINANCIEROS Y DE COBRO DE CARTERA QUE SE GENEREN DEL EJERCICIO, EXONERANDO A LA COOPERATIVA DE CUALQUIER PÉRDIDA QUE SE OCASIONE POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LOS PROVEEDORES. 7. CUANDO LA COOPERATIVA NO ALCANCE A CUBRIR LA DEMANDA DE SERVICIOS REQUERIDOS POR LOS ASOCIADOS, ÉSTA ACUDIRÁ A LOS PROVEEDORES. 8. FACILITAR Y PROMOVER LA CONSECUCIÓN DE CONTRATOS PARA EXTENDER LOS BENEFICIOS DE LA COOPERATIVA.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:  
 9499 (ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.)

CERTIFICA:

\*\* ORGANOS DE ADMINISTRACION \*\*

QUE POR ACTA NO. 0023 DE ASAMBLEA GENERAL DEL 31 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 12 DE MAYO DE 2016 BAJO EL NUMERO 00025824 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION MORALES STEVENSON SUSANA MARGARITA	C.C. 000000045537271
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	

NOTARIA 21 DE BOGOTÁ D.C.  
 Isaias Guzmán Ortiz  
 NOTARIO ENCARGADO



Ca 303868096

cazafem s.a. No. 99999999 03-04-20

DAGER JASSIR STEPHANIE  
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION  
VILLABONA CANO LUZ ADRIANA  
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION  
NIÑO ACOSTA SANDRA PATRICIA  
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION  
BALLESTEROS MORA JEIMY  
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION  
HERNANDEZ ROMERO CINDY GIOVANNA

C.C. 000000045529324  
C.C. 000000052185680  
C.C. 000000052020792  
C.C. 000000053134337  
C.C. 000001013598380

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, INSCRITO EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018 , BAJO EL NO. 00035569 DEL LIBRO III, DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO MORALES STEVENSON SUSANA MARGARITA RENunció AL CARGO DE MIEMBRO PRINCIPAL DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA ENTIDAD, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, INSCRITO EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018 , BAJO EL NO. 00035570 DEL LIBRO III, DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO BALLESTEROS MORA JEIMY RENunció AL CARGO DE MIEMBRO SUPLENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA ENTIDAD, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: EL GERENTE GENERAL ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE COOPENSIONADOS S.C, PRINCIPAL EJECUTOR DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y SUPERIOR DE TODOS LOS FUNCIONARIOS Y TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN. SERÁ ELEGIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PARA EL PERÍODO O MODALIDAD CONTRACTUAL QUE ÉSTE DETERMINE Y CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES LABORALES VIGENTES, QUE ESTABLECEN TAMBIÉN LAS CAUSAS Y PROCEDIMIENTOS DE SU REMOCIÓN Y ENTRARÁ A DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES UNA VEZ SURTA EL REGISTRO POR PARTE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR ACTA NO. 148 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL 25 DE ABRIL DE 2018, INSCRITA EL 28 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL NÚMERO 00033650 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RGN) NOMBRADO (SR) NOMBRE

GERENTE GENERAL

GUTIERREZ LLANOS CARLOS ALBERTO

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: ARTICULO 69. LAS FUNCIONES DEL GERENTE GENERAL: LAS FUNCIONES DEL GERENTE GENERAL SON DE ORDEN ADMINISTRATIVO Y REPRESENTATIVO. LAS PRIMERAS REFERIDAS AL ORDEN INTERNO EN CUANTO AL FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA, Y LAS SEGUNDAS, EN EL PLANO EXTERNO EN SU ACTUACIÓN CON TERCEROS. LAS FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN SON COMPARTIDAS CON EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, CADA CUAL EN SU ÁMBITO PROPIO, MIENTRAS QUE LA REPRESENTACIÓN ES EXCLUSIVA DEL GERENTE. SON FUNCIONES DEL GERENTE GENERAL: A. EJECUTAR LAS DECISIONES, ACUERDOS Y ORIENTACIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN .B. SUPERVISAR EL FUNCIONAMIENTO GENERAL DE COOPENSIONADOS S.C, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS; EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS Y DE LA DEBIDA Y OPORTUNA EJECUCIÓN DE LAS OPERACIONES Y SU CONTABILIZACIÓN. C. PROPONER LAS POLÍTICAS ADMINISTRATIVAS DE COOPENSIONADOS S.C.; LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO Y PREPARAR LOS





Ca363868095

Nº 1872



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2034181389C3E

21 DE ABRIL DE 2020 HORA 11:31:18

AA20341813

PÁGINA: 3 DE 4

\*\*\*\*\*

PROYECTOS Y PRESUPUESTOS QUE SERÁN SOMETIDOS A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. D. NOMBRAR Y REMOVER LOS FUNCIONARIOS DE ACUERDO CON LA PLANTA DE PERSONAL Y EL RESPECTIVO PRESUPUESTO. E. HACER CUMPLIR EL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO, EL DE HIGIENE Y SEGURIDAD SOCIAL Y APLICAR LAS SANCIONES DERIVADAS DE LOS MISMOS. F. PREPARAR EL PROYECTO DE INFORME ANUAL DE GESTIÓN QUE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y LA GERENCIA GENERAL DEBEN PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN FORMA CONJUNTA. G. RENDIR INFORMES AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CUANDO ESTE LO REQUIERA EN FORMA ESCRITA. H. ORDENAR LOS GASTOS ORDINARIOS SEGÚN EL PRESUPUESTO Y LOS EXTRAORDINARIOS DE ACUERDO CON LAS FACULTADES CONCEDIDAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. I. CELEBRAR LAS OPERACIONES, CONTRATOS, CONVENIOS Y NEGOCIOS QUE VERSEN SOBRE EL GIRO ORDINARIO DE LA ACTIVIDAD DE LA COOPERATIVA, HASTA CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES Y LOS QUE LE AUTORICE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. J. DIRIGIR LAS RELACIONES PÚBLICAS DE LA COOPERATIVA, EN ESPECIAL CON LAS ORGANIZACIONES DEL SECTOR COOPERATIVO. K. EJERCER POR SÍ MISMO O MEDIANTE APODERADO ESPECIAL LA REPRESENTACIÓN LEGAL, JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE COOPENSIONADOS S.C.I. PROCURAR QUE TODOS LOS ASOCIADOS RECIBAN INFORMACIÓN OPORTUNA SOBRE LOS SERVICIOS, ACTIVIDADES Y DEMÁS ASUNTOS DE INTERÉS PARA LOS ASOCIADOS. M. RESPONDER POR LA EJECUCIÓN DE TODOS LOS PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DE LA INSTITUCIÓN, INCLUYENDO LOS RELACIONADOS CON LOS SERVICIOS Y LA EDUCACIÓN COOPERATIVA. N. TODAS LAS DEMÁS QUE LE CORRESPONDAN COMO GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE COOPENSIONADOS S.C. Y LAS QUE LE SEAN ASIGNADAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. PARAGRAFO I. LAS FUNCIONES DEL GERENTE GENERAL Y QUE HACEN RELACION A LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE COOPENSIONADOS S.C., LAS DESEMPEÑARA ESTE POR SÍ O MEDIANTE DELEGACIÓN EN LOS DEMÁS EMPLEADOS DE LA ENTIDAD BAJO SU RESPONSABILIDAD.

CERTIFICA:

\*\* REVISORIA FISCAL \*\*

QUE POR ACTA NO. 0022 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 20 DE OCTUBRE DE 2015, INSCRITA EL 29 DE OCTUBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 00023523 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL SUPLENTE

ORTIZ PUENTES LORAINÉ ELIZABETH

C.C. 000000037900956

QUE POR ACTA NO. 0023 DE ASAMBLEA GENERAL DEL 31 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 12 DE MAYO DE 2016 BAJO EL NUMERO 00025828 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

RUBIO LIZARRALDE RICHARD LEONARDO

C.C. 000000080312352

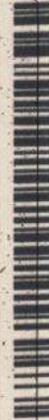
CERTIFICA:

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca363868095



NOTARIA 21 DE BOGOTÁ D.C.  
Isafas Guzmán Ortiz  
NOTARIO ENCARGADO

Cadenas S.A. No. 00000000 03-04-20

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, INSCRITO EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018 , BAJO EL NO. 00035568 DEL LIBRO III, DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO RUBIO LIZARRALDE RICHARD LEONARDO RENUNCIÓ AL CARGO DE REVISOR FISCAL PRINCIPAL DE LA ENTIDAD, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

QUE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO NO APARECEN INSCRIPCIONES POSTERIORES DE DOCUMENTOS REFERENTES A REFORMA, DISOLUCION LIQUIDACION O NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES LEGALES DE LA MENCIONADA ENTIDAD.

CERTIFICA:

EL REGISTRO ANTE LAS CAMARAS DE COMERCIO NO CONSTITUYE APROBACION DE ESTATUTOS. (DECRETO 2150 DE 1995 Y DECRETO 427 DE 1996).

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.

TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ  
VALOR : \$ 6,100

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A [WWW.CCB.ORG.CO](http://WWW.CCB.ORG.CO)  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y  
\*\*\*\*\*



Ca363868094

Nº 1872



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2034181389C3E

21 DE ABRIL DE 2020 HORA 11:31:18

AA20341813

PÁGINA: 4 DE 4

\*\*\*\*\*

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.  
\*\*\*\*\*  
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA  
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

*Constanza Restrepo*



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



Ca363868094



NOTARIA 21 DE BOGOTÁ D.C.  
Isaías Guzmán Ortiz  
NOTARIO ENCARGADO

Cadenat S.A. tel: 011 4949594 03-04-20

108448J0EA100CJJ

**ESPACIO EN BLANCO**  
**NOTARIA 21 DE BOGOTA**



# República de Colombia



Ca363868098

5

Aa065978047

ESTA HOJA PERTENECE A LA ESCRITURA PÚBLICA **Nº 1872**  
 DE FECHA: **04 JUN 2020** OTORGADA EN LA NOTARIA 21ª DEL  
 CÍRCULO DE BOGOTÁ, D. C.

**CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ LLANOS**

C.C. No. **16719332**  
 TEL. o CEL. **3155647553**  
 DIR. **CESAD 13420 10 3 apto 101 CC SPA BARR**  
 CIUDAD. **BOGOTÁ**  
 E-MAIL. **CALBUILL@GMAIL.COM**

En su calidad de Representante Legal de **COOPERATIVA PARA EL  
 SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS  
 COOPENSIONADOS S C NIT.830.138.303 - 1/**

**JUAN DAVID FORERO CABALLERO**

C.C. No. **1.221.965.522**  
 TEL. o CEL. **310 558 6082**  
 DIR. **Carrera 7 # 76-35**  
 CIUDAD. **Bogotá.**  
 E-MAIL. **J.forero@Asfiredito.com.**  
 PROFESIÓN U OFICIO. **Abogado**  
 ACTIVIDAD ECONÓMICA. **Empleado**  
 ESTADO CIVIL. **Soltero**

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI  NO  X

CARGO: \_\_\_\_\_

FECHA DE VINCULACIÓN: \_\_\_\_\_

FECHA DE DESVINCULACIÓN: \_\_\_\_\_

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa065978047



Ca363868098

0256418162044

NOTARIA 21 DE BOGOTÁ D.C.  
**Isaías Guzmán Ortiz**  
 NOTARIO ENCARGADO

cadena s.a. No. 99995394 03-04-20

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



*Mauricio Avello Osorio*



**MAURICIO AVELLO OSORIO**  
**NOTARIO VEINTIUNO (21) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**  
**ENCARGADO**

**RESOLUCIÓN N° 4279 DE FECHA 29 DE MAYO DE 2020**



*RS1*  
Yámile F /1964/

*2*

**SELO DE SELLOS**

Radicado por: *Concepcion*

E.P. tradición con: \_\_\_\_\_

Confirmada por: \_\_\_\_\_

Notaria: \_\_\_\_\_

Elaborada por: *Yamile Flors*

Confirma poder ID: \_\_\_\_\_

Revisión 1 por: *Quiana Cruz*

Liquidación por: *Concepcion*

Toma Escritura por: \_\_\_\_\_

Toma Firma y Huella: *Yamile Flors*

Cierre por: *Yamile Flors*

Notas por: \_\_\_\_\_

Revisión 2 por: *Quiana Cruz*

Expedición copias: *Concepcion*

Adriana Cuellar Arango

NOTARIA 21 - BOGOTÁ



Ca363868086

ES FIEL Y **TERCERA** COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO **1872** DE FECHA **04 DE JUNIO DEL 2020** TOMADA DEL ORIGINAL (DEC. 960/70) ART. 80 MODIFICADO ART. 42 DEC.2163/70 -ART. 41 DEC. 2148/83) Y SE EXPIDE CON DESTINO:

INTERESADO

EN **08** HOJAS DE FOTOCOPIA

**15 DE JULIO DE 2020**

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial.



*[Handwritten signature]*

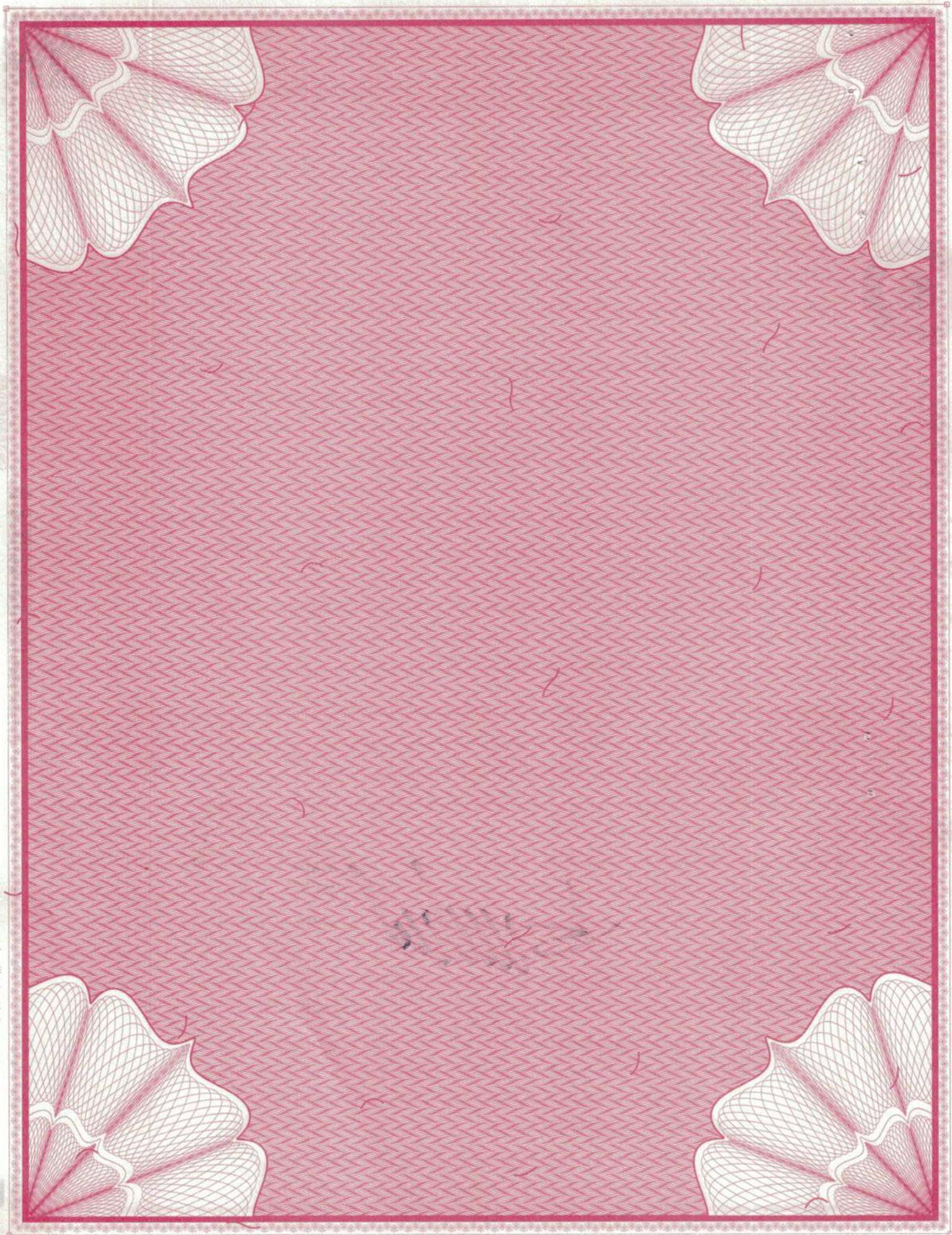
**ISAIAS GUZMAN ORTIZ**  
NOTARIO VEINTIUNO (21) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
ENCARGADO  
RESOLUCION 4942 DEL 24 DE JUNIO DE 2020

*[Handwritten signature]*  
Jonathan D. Rojas Tapia



Ca363868086

cadena s.a. No. 19095594 03-04-20



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2097787512F66

5 DE AGOSTO DE 2020 HORA 08:23:18

AA20977875

PÁGINA: 1 DE 4

\* \* \* \* \*

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA

\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO : COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C

SIGLA : COOPENSIONADOS S C

INSCRIPCION NO: S0022233 DEL 1 DE ABRIL DE 2004

N.I.T. : 830.138.303-1 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN

TIPO ENTIDAD : OTRAS ORGANIZACIONES CIVILES, CORPORACIONES, FUNDACIONES Y ENTIDADES

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA INSCRIPCION : 3 DE JULIO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2020

ACTIVO TOTAL : 19,746,377

PATRIMONIO : -154,269,103

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 7 NO 83 - 29 OF 1101

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : SMORALES@SFERIKA.COM.CO

DIRECCION COMERCIAL : CRA 7 NO 83 - 29 OF 1101

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : RRUBIO@SFERIKA.COM.CO

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ACTA DEL 20 DE FEBRERO DE 2004 OTORGADO(A) EN



ASAMBLEA CONSTITUTIVA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 1 DE ABRIL DE 2004 BAJO EL NUMERO 00070071 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE CONSTITUIDA LA ENTIDAD ESPECIAL DENOMINADA COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS SOCIEDAD COOPERATIVA Y SE IDENTIFICARA CON LA SIGLA COOPENSIONADOS S C.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 0000005 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2005, INSCRITA EL 23 DE DICIEMBRE DE 2005 BAJO EL NÚMERO 00093110 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, LA ENTIDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS SOCIEDAD COOPERATIVA Y SE IDENTIFICARA CON LA SIGLA COOPENSIONADOS S C POR EL DE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C.

CERTIFICA:

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL: SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000005	2005/11/05	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	2005/12/23	00093110
0018	2012/08/27	ASAMBLEA DE DELEGADOS	2012/12/19	00008770
0019	2013/02/08	ASAMBLEA GENERAL	2013/03/13	00009288
0022	2015/10/20	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	2015/10/29	00023525
0023	2016/03/31	ASAMBLEA GENERAL	2016/05/12	00025825

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA ENTIDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: O MISIÓN EMPRESARIAL DE COOPENSIONADOS S.C. EL OBJETO PRINCIPAL DE COOPENSIONADOS S.C., ES LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DE LOS ASOCIADOS, SU GRUPO FAMILIAR Y LA COMUNIDAD EN GENERAL, PROCURANDO EL MEJORAMIENTO DE SU NIVEL ECONÓMICO, ASÍ COMO EL FORTALECIMIENTO DE LOS LAZOS DE SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA MEDIANTE LA SATISFACCIÓN DE SUS NECESIDADES. COOPENSIONADOS S.C., PARA CUMPLIR EL OBJETO PARA EL CUAL FUE CREADA, DE SUS ASOCIADOS RECIBIRÁ APORTES SOCIALES EN DINERO O EN ESPECIE, ÉSTOS ÚLTIMOS DEBIDAMENTE AVALADOS; PROMOVERÁ Y EJECUTARÁ ACCIONES SOCIOECONÓMICAS Y PRESTARÁ LOS SERVICIOS DE CRÉDITO POR MEDIO DE LA CELEBRACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE LIBRANZA (LEY 1527 DE 2012) O DESCUENTO DIRECTO Y EL MANEJO GENERAL DE OPERACIONES DE INVERSIONES QUE LA LEY LE AUTORICE. LAS OPERACIONES SERÁN LEGALMENTE REALIZADAS Y FINANCIADAS CON RECURSOS INTERNOS Y EXTREMOS DE ORIGEN LÍCITO O MEDIANTE LA PRÁCTICA DEL SISTEMA DE PROVEEDORES. EN ESTA TAREA, SERÁN RECTORES: EL INGRESO VOLUNTARIO Y RESPONSABLE, EL CONTROL DEMOCRÁTICO, EL RECHAZO A CUALQUIER DISCRIMINACIÓN RELIGIOSA, POLÍTICA, RACIAL, ECONÓMICA, SOCIAL, CLASISTA, PROFESIONAL, REGIONAL O GEOGRÁFICA, LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA EN GENERAL Y LA ECOLÓGICA EN ESPECIAL, ASÍ COMO LA EDUCACIÓN. COOPENSIONADOS S.C., IGUALMENTE EN CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL PODRÁ PROPENDER POR LA INTEGRACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO DEL MOVIMIENTO SOLIDARIO. EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ ENTABLAR O LLEVAR PROCESOS EJECUTIVOS DE PRIMERA INSTANCIA O MÍNIMA CUANTÍA COMO LO SEÑALA EL DECRETO 196 DE 1971, ARTÍCULOS 28 Y 29 O ENDOSAR DOCUMENTOS O TÍTULOS VALORES PARA EL COBRO EN PROCURACIÓN A PERSONA NATURAL. OBJETIVO GENERAL: COMO ACTIVIDAD CONEXA PODRÁ: 1. CELEBRAR CON PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS, PÚBLICAS Y PRIVADAS, NACIONALES Y EXTRANJERAS, TODO TIPO DE CONVENIOS Y CONTRATOS ENCAMINADOS A LA ESTACIÓN DE SUS SERVICIOS, EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. 2. OBTENER RECURSOS DE FUENTES EXTERNAS, CONVENIOS CON



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

**CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2097787512F66**

5 DE AGOSTO DE 2020

HORA 08:23:18

AA20977875

PÁGINA: 2 DE 4

\* \* \* \* \*

PROVEEDORES Y REALIZAR CUALQUIER OTRA OPERACIÓN COMPLEMENTARIA DENTRO DE LAS LEYES VIGENTES Y LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS, PROCURANDO MANTENER LA ADECUADA RENTABILIDAD DE SUS BIENES Y DINEROS DISPONIBLES MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS, COLOCACIÓN TRANSITORIA DE SUS EXCEDENTES DE LIQUIDEZ E INVERSIONES TEMPORALES, FONDEOS, CONVENIOS Y OTRAS OPERACIONES DISPONIBLES EN EL MERCADO. 3. ADQUIRIR O NEGOCIAR DE SUS COOPERADOS CUALQUIER TÍTULO VALOR COMO CHEQUES, LETRAS, PAGARÉS, ACCIONES, PAGARÉS LIBRANZAS A LA ORDEN, CDT, Y OTROS TÍTULOS VALORES LEGALES DE ACUERDO A LA LIBRE CIRCULACIÓN Y ENDOSO, TAL COMO LO ESTABLECEN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES. 4. REALIZAR CUALQUIER NEGOCIACIÓN LÍCITA, YA SEA POR EL GIRO, OTORGAMIENTOS, ACEPTACIÓN, GARANTÍA O NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS VALORES, ASÍ COMO LA COMPRA PARA REVENTA, PERMUTA, ETC., DE LOS MISMOS. 5. COMPRAR, EXIGIR EL COBRO DE TÍTULOS VALORES POR SI MISMA. ESTARÁ FACULTADA PARA ADQUIRIR, SER ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE TÍTULOS VALORES, ESTO DE ACUERDO A LO ESTIPULADOS EN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES PARA ESTE TIPO DE NEGOCIACIONES Y HACER EFECTIVO LOS TÍTULOS, YA SEA EN FORMA DIRECTA, POR COBRO JUDICIAL ENDOSANDO EN PROCURACIÓN O EXTRAJUDICIALMENTE. ASÍ MISMO LA TRANSFERENCIA DEL TÍTULO POR VÍA DIFERENTE AL ENDOSO COMO DONACIÓN, CESIÓN O CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN CONTRAÍDA CON LA COOPERATIVA. 6. REALIZAR CONVENIOS DE PROVEEDURÍA DE TIENES Y SERVICIOS CON ENTIDADES DEL MISMO SECTOR, CON SUS ASOCIADOS, CON EMPRESAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS, CON PERSONAS NATURALES Y CON PROFESIONALES INDEPENDIENTES. EL PROVEEDOR, ASUMIRÁ TODOS LOS RIESGOS FINANCIEROS Y DE COBRO DE CARTERA QUE SE GENEREN DEL EJERCICIO, EXONERANDO A LA COOPERATIVA DE CUALQUIER PÉRDIDA QUE SE OCASIONE POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LOS PROVEEDORES. 7. CUANDO LA COOPERATIVA NO ALCANCE A CUBRIR LA DEMANDA DE SERVICIOS REQUERIDOS POR LOS ASOCIADOS, ÉSTA ACUDIRÁ A LOS PROVEEDORES. 8. FACILITAR Y PROMOVER LA CONSECUCCIÓN DE CONTRATOS PARA EXTENDER LOS BENEFICIOS DE LA COOPERATIVA.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

9499 (ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.)

CERTIFICA:

\*\* ORGANOS DE ADMINISTRACION \*\*

QUE POR ACTA NO. 0023 DE ASAMBLEA GENERAL DEL 31 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 12 DE MAYO DE 2016 BAJO EL NUMERO 00025824 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	
MORALES STEVENSON SUSANA MARGARITA	C.C. 000000045537271
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	
DAGER JASSIR STEPHANIE	C.C. 000000045529324
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	

VILLABONA CANO LUZ ADRIANA C.C. 000000052185680  
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION  
NIÑO ACOSTA SANDRA PATRICIA C.C. 000000052020792  
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION  
BALLESTEROS MORA JEIMY C.C. 000000053134337  
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION  
HERNANDEZ ROMERO CINDY GIOVANNA C.C. 000001013598380

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, INSCRITO EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018 , BAJO EL NO. 00035569 DEL LIBRO III, DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO MORALES STEVENSON SUSANA MARGARITA RENUNCIÓ AL CARGO DE MIEMBRO PRINCIPAL DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA ENTIDAD, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, INSCRITO EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018 , BAJO EL NO. 00035570 DEL LIBRO III, DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO BALLESTEROS MORA JEIMY RENUNCIÓ AL CARGO DE MIEMBRO SUPLENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA ENTIDAD, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: EL GERENTE GENERAL ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE COOPENSIONADOS S.C, PRINCIPAL EJECUTOR DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y SUPERIOR DE TODOS LOS FUNCIONARIOS Y TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN. SERÁ ELEGIDO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PARA EL PERÍODO O MODALIDAD CONTRACTUAL QUE ÉSTE DETERMINE Y CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES LABORALES VIGENTES, QUE ESTABLECEN TAMBIÉN LAS CAUSAS Y PROCEDIMIENTOS DE SU REMOCIÓN Y ENTRARÁ A DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES UNA VEZ SURTA EL REGISTRO POR PARTE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR ACTA NO. 148 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL 25 DE ABRIL DE 2018, INSCRITA EL 28 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL NUMERO 00033650 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL GUTIERREZ LLANOS CARLOS ALBERTO	C.C. 000000016749332

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: ARTICULO 69. LAS FUNCIONES DEL GERENTE GENERAL. LAS FUNCIONES DEL GERENTE GENERAL SON DE ORDEN ADMINISTRATIVO Y REPRESENTATIVO. LAS PRIMERAS REFERIDAS AL ORDEN INTERNO EN CUANTO AL FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA, Y LAS SEGUNDAS, EN EL PLANO EXTERNO EN SU ACTUACIÓN CON TERCEROS. LAS FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN SON COMPARTIDAS CON EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, CADA CUAL EN SU ÁMBITO PROPIO, MIENTRAS QUE LA REPRESENTACIÓN ES EXCLUSIVA DEL GERENTE. SON FUNCIONES DEL GERENTE GENERAL: A. EJECUTAR LAS DECISIONES, ACUERDOS Y ORIENTACIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN .B. SUPERVISAR EL FUNCIONAMIENTO GENERAL DE COOPENSIONADOS S.C, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS; EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS Y DE LA DEBIDA Y OPORTUNA EJECUCIÓN DE LAS OPERACIONES Y SU CONTABILIZACIÓN. C. PROPONER LAS POLÍTICAS ADMINISTRATIVAS DE COOPENSIONADOS S.C.; LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO Y PREPARAR LOS PROYECTOS Y PRESUPUESTOS QUE SERÁN SOMETIDOS A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. D. NOMBRAR Y REMOVER LOS FUNCIONARIOS DE



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

**CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2097787512F66**

5 DE AGOSTO DE 2020

HORA 08:23:18

AA20977875

PÁGINA: 3 DE 4

\* \* \* \* \*

ACUERDO CON LA PLANTA DE PERSONAL Y EL RESPECTIVO PRESUPUESTO. E. HACER CUMPLIR EL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO, EL DE HIGIENE Y SEGURIDAD SOCIAL Y APLICAR LAS SANCIONES DERIVADAS DE LOS MISMOS. F. PREPARAR EL PROYECTO DE INFORME ANUAL DE GESTIÓN QUE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y LA GERENCIA GENERAL DEBEN PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN FORMA CONJUNTA. G. RENDIR INFORMES AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CUANDO ESTE LO REQUIERA EN FORMA ESCRITA. H. ORDENAR LOS GASTOS ORDINARIOS SEGÚN EL PRESUPUESTO Y LOS EXTRAORDINARIOS DE ACUERDO CON LAS FACULTADES CONCEDIDAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. I. CELEBRAR LAS OPERACIONES, CONTRATOS, CONVENIOS Y NEGOCIOS QUE VERSEN SOBRE EL GIRO ORDINARIO DE LA ACTIVIDAD DE LA COOPERATIVA, HASTA CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES Y LOS QUE LE AUTORICE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. J. DIRIGIR LAS RELACIONES PÚBLICAS DE LA COOPERATIVA, EN ESPECIAL CON LAS ORGANIZACIONES DEL SECTOR COOPERATIVO. K. EJERCER POR SÍ MISMO O MEDIANTE APODERADO ESPECIAL LA REPRESENTACIÓN LEGAL, JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE COOPENSIONADOS S.C.I. PROCURAR QUE TODOS LOS ASOCIADOS RECIBAN INFORMACIÓN OPORTUNA SOBRE LOS SERVICIOS, ACTIVIDADES Y DEMÁS ASUNTOS DE INTERÉS PARA LOS ASOCIADOS. M. RESPONDER POR LA EJECUCIÓN DE TODOS LOS PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DE LA INSTITUCIÓN, INCLUYENDO LOS RELACIONADOS CON LOS SERVICIOS Y LA EDUCACIÓN COOPERATIVA. N. TODAS LAS DEMÁS QUE LE CORRESPONDAN COMO GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE COOPENSIONADOS S.C Y LAS QUE LE SEAN ASIGNADAS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. PARÁGRAFO I. LAS FUNCIONES DEL GERENTE GENERAL Y QUE HACEN RELACIÓN A LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE COOPENSIONADOS S.C., LAS DESEMPEÑARÁ ÉSTE POR SÍ O MEDIANTE DELEGACIÓN EN LOS DEMÁS EMPLEADOS DE LA ENTIDAD BAJO SU RESPONSABILIDAD.

CERTIFICA:

\*\* REVISORIA FISCAL \*\*

QUE POR ACTA NO. 0022 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS DEL 20 DE OCTUBRE DE 2015, INSCRITA EL 29 DE OCTUBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 00023527 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

REVISOR FISCAL SUPLENTE

ORTIZ PUENTES LORAINÉ ELIZABETH

C.C. 000000037900956

QUE POR ACTA NO. 0023 DE ASAMBLEA GENERAL DEL 31 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 12 DE MAYO DE 2016 BAJO EL NUMERO 00025828 DEL LIBRO III DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

RUBIO LIZARRALDE RICHARD LEONARDO

C.C. 000000080312352

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, INSCRITO EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018 , BAJO EL NO. 00035568 DEL LIBRO

III, DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO RUBIO LIZARRALDE RICHARD LEONARDO RENUNCIÓ AL CARGO DE REVISOR FISCAL PRINCIPAL DE LA ENTIDAD, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

QUE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO NO APARECEN INSCRIPCIONES POSTERIORES DE DOCUMENTOS REFERENTES A REFORMA, DISOLUCION LIQUIDACION O NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES LEGALES DE LA MENCIONADA ENTIDAD.

CERTIFICA:

EL REGISTRO ANTE LAS CAMARAS DE COMERCIO NO CONSTITUYE APROBACION DE ESTATUTOS. (DECRETO 2150 DE 1995 Y DECRETO 427 DE 1996).

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.

TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

#### TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$0

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 9499

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\*ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.\*\*  
\*\*\*\*\*



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

**CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2097787512F66**

5 DE AGOSTO DE 2020 HORA 08:23:18

AA20977875

PÁGINA: 4 DE 4

\* \* \* \* \*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA,  
VALOR : \$ 6,100

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA  
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE  
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR  
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y  
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*  
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA  
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



CODIGO DE VERIFICACIÓN beZSWw7vHA

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S  
**SIGLA:** GL ABOGADOS ASOCIADOS  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 900571076-3  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** PEREIRA  
**DOMICILIO :** PEREIRA

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 18100763  
**FECHA DE MATRÍCULA :** NOVIEMBRE 16 DE 2012  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2020  
**FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA :** JULIO 14 DE 2020  
**ACTIVO TOTAL :** 294,851.213.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO II

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CALLE 19 NRO. 8 58 EDIFICIO SANTA BARBARA OFICINA 502  
**BARRIO :** CENTRO  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 66001 - PEREIRA  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 3355545  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** 3128231430  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** gerencia@gestionlegal.com.co

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CALLE 19 NRO. 8 58 EDIFICIO SANTA BARBARA OFICINA 502  
**MUNICIPIO :** 66001 - PEREIRA  
**TELÉFONO 1 :** 3355545  
**TELÉFONO 3 :** 3128231430  
**CORREO ELECTRÓNICO :** gerencia@gestionlegal.com.co

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.



CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA  
GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

Fecha expedición: 2020/08/27 - 08:46:42 \*\*\*\* Recibo No. S001017637 \*\*\*\* Num. Operación. 01-GYC-20200927-0003

CODIGO DE VERIFICACIÓN beZSWw7vHA

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONOMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** M6910 - ACTIVIDADES JURIDICAS

**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** K6499 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO FINANCIERO, EXCEPTO LAS DE SEGUROS Y PENSIONES N.C.P.

**OTRAS ACTIVIDADES :** N8291 - ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE COBRANZA Y OFICINAS DE CALIFICACION CREDITICIA

**OTRAS ACTIVIDADES :** K6493 - ACTIVIDADES DE COMPRA DE CARTERA O FACTORING

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 18 DE OCTUBRE DE 2012 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1028250 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2012, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-3	20140617	ASAMBLEA GENERAL PEREIRA	RM09-1033194	20140618
AC-4	20170525	ASAMBLEA ORDINARIA DE PEREIRA ACCIONISTAS	RM09-1047374	20170607
CE-	20170530	CONTADOR PUBLICO PEREIRA	RM09-1047466	20170613
AC-05	20190211	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS PEREIRA	RM09-1054669	20190222

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES RELACIONADOS EN DERECHO, VENTAS DE SERVICIOS JURIDICOS, ASESORIA Y ASISTENCIAS JURIDICAS, VENTAS, VENTAS DE SEGUROS, INTERVENTORIA EN GENERAL, EL EJERCICIO DE LA CONSULTORIA EN TODAS LAS AEREAS Y SUS RESPECTIVAS ASESORIAS, GERENCIA Y ADMINISTRACION DE PROYECTOS, PROMOCION, INTERVENTORIA, DESARROLLO Y ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD; ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS; ACTIVIDADES REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA; DIRECCION, PROMOCION, AVALUO Y COMPRAVENTA DE URBANIZACIONES, BIENES MUEBLES E INMUEBLES COMO CASAS, APARTAMENTOS, LOTES, LOCALES, LOCALES COMERCIALES, CONDOMINIOS, URBANIZACIONES RESIDENCIALES, CENTROS COMERCIALES, BODEGAS Y OFICINAS; LA ENAJENACION A TITULO ONEROSO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES; LA PROMOCION, GESTION Y DESARROLLO DE TODO TIPO DE OPERACIONES INMOBILIARIAS Y URBANISTICAS; ARRENDAMIENTO DE BIENES RAICES DESTINADOS AVIVIENDA URBANA, LABORES DE INTERMEDIACION COMERCIAL ENTRE ARRENDADORES Y ARRENDATARIOS; LA ENAJENACION Y EXPLOTACION, INCLUSO EN ANENDAMIENTO, DE FINCAS, EDIFICIOS, VIVIENDAS Y LOCALES E INMUEBLES EN GENERAL CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO RESULTANTE DE LA ACTIVIDAD; LA ADMINISTRACION, REPARACION Y MANTENIMIENTO DE BIENES RAICES Y PROPIEDADES HORIZONTALES Y EN GENERAL TODO LO RELACIONADO CON LA FINCA RALZ, PROGRAMACION Y CONTROL, INVERSIONES, CONTABILIDAD Y TRIBUTARIA, Y ASESORIA GENERAL PARA EL DESARROLLO DE EMPRESAS EN TODAS SUS RAMAS EN EL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO;



**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA  
GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**

Fecha expedición: 2020/08/27 - 08:46:42 \*\*\*\* Recibo No. S001017637 \*\*\*\* Num. Operación. 01-GYC-20200827-0003

**CODIGO DE VERIFICACIÓN beZSWw7vHA**

CONTRATAR CON ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS LA CONSTNRCCION, CONSULTORIA, E INTERVENTORIA DE OBRAS Y PROYECTOS DE ARQUITECTURA E INGENIERIA. REALIZAR ACTIVIDADES DE COBRANZA Y CREDITO, RECAUDO DE CARTERA FINANCIERA, DE CONSUMO, HIPOTECARIA, MERCANTIL DE DIFICIL COBRO. PROMOVER Y FORMAR EMPRESAS DE LA MISMA INDOLE O DE NEGOCIOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL Y APORTAR Y RECIBIR DE ELLOS TODA CLASE DE BIENES EN EL CONTRATO DE SOCIEDADES O DE ASOCIACION, PARA EL DESARROLLO Y LA EXPLOTACION DE NEGOCIOS QUE CONSTITUYAN SU OBJETO, O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL, Y APORTAR A ELLOS TODA CLASE DE BIENES EN EL CONTRATO DE SOCIEDAD, CONSORCIO O DE ASOCIACION PARA EL APROVECHAMIENTO DE NEGOCIOS QUE CONSTITUYAN SU OBJETO O QUE SE RELACIONEN CON EL. ADQUIRIR O ENAJENAR A CUALQUIER TITULO INTERESES, PARTICIPACIONES O ACCIONES DE EMPRESAS DE LA MISMA INDOLE O DE NEGOCIOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS A SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL, Y APORTAR A ELLOS TODA CLASE DE BIENES EN EL CONTRATO DE SOCIEDAD O DE ASOCIACION PARA LA EXPLOTACION DE NEGOCIOS QUE CONSTITUYAN SU OBJETO O QUE SE RELACIONEN CON EL. EJERCER LA REPRESENTACION O AGENCIA OFICIOSA DE PERSONAS NATURALES, O JURIDICAS DEDICADAS A LA MISMA ACTIVIDAD O AQUELLOS QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON SU OBJETO. EN GENERAL HACER EN CUALQUIER PARTE SEA EN SU NOMBRE PROPIO O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACION CON ELLOS, TODA CLASE DE OPERACIONES Y EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS BIEN SEA CIVILES, INDUSTRIALES, COMERCIALES, FINANCIEROS, JURIDICOS, DE ASESORAMIENTO SIEMPRE QUE SEAN NECESARIOS Y BENEFICOS PARA EL LOGRO DE LOS FINES QUE DESARROLLA Y DE UNA MANERA DIRECTA SE RELACIONE CON SU OBJETO SOCIAL, OBSERVANDO LAS NORMAS PERTINENTES PARA LA CELEBRACION, Y EJECUCION DE CADA UNO DE ELLOS. EN DESARROLLO DEL MISMO PODRA LA SOCIEDAD EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON EL OBJETO DEL MENCIONADO, TALES COMO: FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES ANONIMAS O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. REALIZAR LA INTERMEDIACION EN LA MODALIDAD DE CORRETAJE EN EL MERCADO DE VALORES, POR LO QUE LA SOCIEDAD PODRA SERVIR DE AGENTE INTERMEDIARIO PARA LA REALIZACION DE NEGOCIOS CUYO OBJETO SEA LA SUBSCRIPCION, COMPRAVENTA O VENIA DE CUALQUIER TITULO VALOR INSCRITO O NO EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES. PARTICIPAR EN CONCURSOS Y LICITACIONES QUE CONVOQUEN ENTIDADES DEL SECTOR PUBLICO QUE SE REFIERAN A LAS ACTIVIDADES DEL REGISTRO DE PROPONENTES (RUP) EN LOS CUALES ESTE INSCRITA LA EMPRESA. EFECTUAR OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR; PRIMORDIALMENTE, PARA ORIENTAR TODAS LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS HACIA LA PROMOCION Y COMERCIALIZACION DE BIENES Y PRODUCTOS EN LOS MAMADAS NACIONALES A INTERNACIONALES. CONSTRUCCION Y COMERCIALIZACION DE PROYECTOS, TITULARIZACION INMOBILIARIA Y LA LINEA STORAGE QUE CORRESPONDE A SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO, BODEGAJE Y EMBALAJE DE MERCANCIAS. CONSTITUIR, COMPRAR, VENDER, ALQUILAR, PERMUTAR, ENAJENAR A CUALQUIER TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES.

**CERTIFICA - CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
<b>CAPITAL AUTORIZADO</b>	35.000.000,00	35.000,00	1.000,00
<b>CAPITAL SUSCRITO</b>	35.000.000,00	35.000,00	1.000,00
<b>CAPITAL PAGADO</b>	35.000.000,00	35.000,00	1.000,00

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**



CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA  
GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

Fecha expedición: 2020/08/27 - 08:46:42 \*\*\*\* Recibo No. S001017637 \*\*\*\* Num. Operación. 01-GYC-20200827-0003

CODIGO DE VERIFICACION beZSWw7vHA

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 18 DE OCTUBRE DE 2012 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1028250 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	GOMEZ GONZALEZ CHRISTIAN ALFREDO	CC 1,088,251,495

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 16 DE FEBRERO DE 2019 DE REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1054670 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE FEBRERO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	PARDO VILLA SANDRA JIMENA	CC 42,141,779

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL.- LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA EN CABEZA DE UN REPRESENTANTE PRINCIPAL QUIEN PODRA DESIGNAR REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE. LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL TERMINARAN EN CASO DE DIMISION O RENOVACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACION PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURIDICA. LA CESACION DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACION DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO. LA REVOCACION POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRA QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRA REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURIDICA, LAS FUNCIONES QUEDARAN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ESTA. TODA REMUNERACION A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERA SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EN LO SUCESIVO SE DESEMPEÑARA A HONORIS CAUSA. FACULTADES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRAN RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE GERENTE: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CON FACULTADES, POR LO TANTO, PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EN ESPECIAL, EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES



CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA  
GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

Fecha expedición: 2020/08/27 - 08:46:42 \*\*\*\* Recibo No. 3001017637 \*\*\*\* Num. Operación. 01-GYC-20200827-0003

CODIGO DE VERIFICACIÓN beZSWw7VHA

FUNCIONES: 1.) USAR LA FIRMA O RAZON SOCIAL; 2.) DESIGNAR AL SECRETARIO DE LA COMPAÑIA, QUE LO SERA TAMBIEN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 3.) DESIGNAR Y RENOVAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑIA Y SEÑALARLES SUS FUNCIONES ADEMAS DE SU REMUNERACION, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LEY O POR ESTATUTOS DEBAN SER DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 4.) TENDRA LA FACULTAD PARA NOMBRAR REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES; 5.) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; 6.) EJECUTAR LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 7.) PRESENTAR LAS CUENTAS, BALANCES, INVENTARIOS E INFORMES Y EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES DE CADA EJERCICIO A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; 8.) EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL; 9.) CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES Y DELEGAR LAS FACULTADES QUE SEAN NECESARIAS Y COMPATIBLES CON SUS SOCIOS, DENTRO DE LAS LIMITACIONES LEGALES; 10.) NOMBRAR LOS ARBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE LOS COMPROMISOS, CUANDO ASI LO AUTORICE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, Y DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA QUE EN ESTOS ESTATUTOS SE PACTA; 11.) CELEBRAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD TODA CLASE DE OPERACIONES BANCARIAS Y POR CUALQUIER CUANTIA; 12.) RECIBIR DINERO EN MUTUO; 13.) LLEVAR A CABO TODA CLASE DE ACTOS JURIDICOS RELACIONADOS CON TITULOS VALORES; 14.) CUIDAR LA RECAUDACION, SEGURIDAD E INVERSION DE LOS FONDOS DE LA COMPAÑIA; 15.) VELAR PORQUE LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES; 16.) DELEGAR EN EL SUBGERENTE O A SUS COLABORADORES LAS FUNCIONES O ATRIBUCIONES QUE ESTE ARTICULO LE ATRIBUYE CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO. 17.) LAS DEMAS QUE DESCRIBA LA LEY, LOS ESTATUTOS Y LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 18.) ACTUAR EN CALIDAD DE ABOGADO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD EN PROCESOS ORDINARIOS Y EJECUTIVOS DE CUALQUIER INDOLE, SIN DISCRIMINACION DE CUANTIA O COMPETENCIA, GUARDANDO RELACION CON LA FACULTAD AUTORIZADA EN EL ARTICULO 77 DEL CODIGO DE GENERAL DEL PROCESO, ES ASI QUE TIENE LA FACULTAD DE CONCILIAR, TRANSIGIR Y RECIBIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL PODRA NOMBRAR EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN EL ARTICULO 28, NOMBRAR REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE, EL CUAL TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES: 1) LA REPRESENTACION LEGAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA, COMERCIAL Y CONTRACTUAL DE LA INMOBILIARIA. 2.) COORDINAR LA GESTION COMERCIAL Y FINANCIERA DE LA INMOBILIARIA. 3.) LA COORDINACION, PROMOCION Y LA SUPERVISION DE LA INMOBILIARIA DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CON SUJECION A LAS ORDENES E INSTRUCCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. 4.) EJECUTAR O CELEBRAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO HASTA (20) S.M.L.V. AJUSTADO AL OBJETO SOCIAL DE LA INMOBILIARIA. 5.) PODRA REPRESENTAR A LA INMOBILIARIA EXTRAJUDICIALMENTE, ADQUIRIR Y ENAJENAR BIENES SOCIALES, GRAVARLOS Y LIMITAR SU DOMINIO, NEGOCIAR ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERESES Y EJERCER TODOS LOS ACTOS DE ADMINISTRACION DE LAS MISMAS, CONTRATAR POLIZAS DE SEGUROS, TRANSIGIR, ARBITRAR, CONCILIAR, COMPROMETER, DESISTIR, TOMAR Y DAR DINERO EN MUTUO Y TODOS LOS DEMAS ACTOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. 6.) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS 7.) DIRIGIR Y VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LA INMOBILIARIA EN TODOS LOS CAMPOS E IMPARTIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA LOGRAR LA ADECUADA REALIZACION DE LOS OBJETIVOS QUE AQUELLA SE PROPONE. 8.) RECOMENDAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LA ADOPCION DE NUEVAS POLITICAS.

CERTIFICA - PODERES



CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA  
GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

Fecha expedición: 2020/08/27 - 08:46:42 \*\*\*\* Recibo No. S001017637 \*\*\*\* Num. Operación. 01-GYC-20200827-0003

CODIGO DE VERIFICACIÓN beZSWw7vHA

.PODER ESPECIAL.- QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1094 DEL 06 DE MARZO DE 2019 DE LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE PEREIRA, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 11 DE JUNIO DE 2019, EN EL LIBRO V BAJO EL NUMERO 3219, POR MEDIO DEL CUAL LA SOCIEDAD GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, NIT: 900571076-3 CON DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE PEREIRA, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A CHRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 1.088.251.495, EXPEDIDA EN PEREIRA, RISARALDA Y TARJETA PROFESIONAL NUMERO 178921, PARA QUE EN EJERCICIO DEL MISMO ACTUE EN CALIDAD DE ABOGADO Y REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. A). PARA QUE ASISTA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION, ACTUACIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, Y ABSUELVA LOS INTERROGATORIOS DE PARTE DEL REPRESENTANTE LEGAL EN LOS PROCESOS EN DONDE LA AUTORIDAD COMPETENTE ASI LO HAYA SOLICITADO Y DECRETADO, DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS QUE FUERE CITADO EN TODO TIEMPO GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. EN CALIDAD DE DEMANDANTE O DEMANDADO, CON PLENAS FACULTADES DE DISPOSICION SOBRE LOS BIENES OBJETO DE LA LITIS DE QUE SE TRATE LLEVANDO LA REPRESENTACION DE GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. EN CADA CASO EN PARTICULAR. B). PARA QUE CONFIERAN PODER AMPLIO Y SUFICIENTE A LOS ABOGADOS PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. INICIE Y LLEVE HASTA SU TERMINACION LOS PROCESOS Y ACTUACIONES EN LOS QUE GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. ACTUE COMO DEMANDANTE O DEMANDADO, CON TODAS LAS FACULTADES QUE CONSIDERE CONVENIENTES EN CADA CASO DE ACUERDO A LA LEY. ASI MISMO, PARA QUE OTORQUE PODERES AMPLIOS Y SUFICIENTES A LAS PERSONAS QUE REPRESENTAN A GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. EN AUDIENCIAS DE CONCILIACION E INTERROGATORIO DE PARTES Y DEMAS DILIGENCIAS JUDICIALES, EN LOS PROCESOS EN LOS QUE AQUEL SEA PARTE. C). RETIRAR Y CONSIGNAR TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL PRODUCTO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS ADELANTADOS POR GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. O DE AQUELLOS QUE SEAN REPRESENTADOS POR EL MISMO. ASI COMO PARA AUTORIZAR A LOS ABOGADOS EXTERNOS PARA QUE ESTOS REALICEN ESTAS MISMAS ACTIVIDADES. D). CONFIERAN LAS AUTORIZACIONES A LAS PERSONAS QUE EL APODERADO DESIGNE PARA LA REVISION DE PROCESOS JUDICIALES EN LOS QUE GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. SEA PARTE Y TOME COPIAS FOTOGRAFICAS Y FOTOSTATICAS DE LAS PIEZAS PROCESALES QUE ESTIME NECESARIOS. E). PARA QUE CONFIERAN PODER AMPLIO Y SUFICIENTE O SUSTITUCION DE LOS PODERES OTORGADOS POR TODO AQUEL PODERDANTE O MANDANTE QUE INICIALMENTE OTORGA PODER A GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., Y CUYO MANDATO SEA PARA INICIAR, CONTINUAR O LLEVAR HASTA SU TERMINACION LOS PROCESOS Y ACTUACIONES TANIO COMO DEMANDANTE O DEMANDADO, CON TODAS LAS FACULTADES QUE CONSIDERE CONVENIENTES EN CADA CASO DE ACUERDO A LA LEY. ASI MISMO, PARA QUE OTORQUE PODERES AMPLIOS Y SUFICIENTES DE TODO AQUEL PODERDANTE O MANDANTE QUE OTORQUE PODER A GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. EN AUDIENCIAS DE CONCILIACION E INTERROGATORIO DE PARTES Y DEMAS DILIGENCIAS JUDICIALES.

.PODER ESPECIAL.- QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1094 DEL 06 DE MARZO DE 2019 DE LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE PEREIRA, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 11 DE JUNIO DE 2019, EN EL LIBRO V BAJO EL NUMERO 3220, POR MEDIO DEL CUAL LA SOCIEDAD GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, NIT: 900571076-3 CON DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE PEREIRA, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A NATALIA ANDREA MUÑOZ RUDA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 1.112.627.967, EXPEDIDA EN LA UNION VALLE DEL CAUCA, RESOLUCION LT 19549, PARA QUE EN EJERCICIO DEL MISMO ACTUE EN CALIDAD DE ABOGADO Y REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. A). PARA QUE ASISTA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION, ACTUACIONES JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, Y ABSUELVA LOS INTERROGATORIOS DE PARTE DEL REPRESENTANTE LEGAL EN LOS PROCESOS EN DONDE LA AUTORIDAD COMPETENTE ASI LO HAYA SOLICITADO Y DECRETADO, DENTRO DE LOS PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS QUE FUERE



**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA  
GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**

Fecha expedición: 2020/08/27 - 08:46:42 \*\*\*\* Recibo No. S001017637 \*\*\*\* Num. Operación. 01-GYC-20200827-0003

**CODIGO DE VERIFICACIÓN beZSWw7vHA**

CITADO EN TODO TIEMPO GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. EN CALIDAD DE DEMANDANTE O DEMANDADO, CON PLENAS FACULTADES DE DISPOSICION SOBRE LOS BIENES OBJETO DE LA LITIS DE QUE SE TRATE LLEVANDO LA REPRESENTACION DE GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. EN CADA CASO EN PARTICULAR. B). PARA QUE CONFIERAN PODER AMPLIO Y SUFICIENTE A LOS ABOGADOS PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. INICIE Y LLEVE HASTA SU TERMINACION LOS PROCESOS Y ACTUACIONES EN LOS QUE GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. ACTUE COMO DEMANDANTE O DEMANDADO, CON TODAS LAS FACULTADES QUE CONSIDERE CONVENIENTES EN CADA CASO DE ACUERDO A LA LEY. ASI MISMO, PARA QUE OTORQUE PODERES AMPLIOS Y SUFICIENTES A LAS PERSONAS QUE REPRESENTAN A GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. EN AUDIENCIAS DE CONCILIACION E INTERROGATORIO DE PARTES Y DEMAS DILIGENCIAS JUDICIALES, EN LOS PROCESOS EN LOS QUE AQUEL SEA PARTE. C). RETIRAR Y CONSIGNAR TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL PRODUCTO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS ADELANTADOS POR GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. O DE AQUELLOS QUE SEAN REPRESENTADOS POR EL MISMO. ASI COMO PARA AUTORIZAR A LOS ABOGADOS EXTERNOS PARA QUE ESTOS REALICEN ESTAS MISMAS ACTIVIDADES. D). CONFIERAN LAS AUTORIZACIONES A LAS PERSONAS QUE EL APODERADO DESIGNE PARA LA REVISION DE PROCESOS JUDICIALES EN LOS QUE GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. SEA PARTE Y TOME COPIAS FOTOGRAFICAS Y FOTOSTATICAS DE LAS PIEZAS PROCESALES QUE ESTIME NECESARIOS. E). PARA QUE CONFIERAN PODER AMPLIO Y SUFICIENTE O SUSTITUCION DE LOS PODERES OTORGADOS POR TODO AQUEL PODERDANTE O MANDANTE QUE INICIALMENTE OTORGA PODER A GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., Y CUYO MANDATO SEA PARA INICIAR, CONTINUAR O LLEVAR HASTA SU TERMINACION LOS PROCESOS Y ACTUACIONES TANTO COMO DEMANDANTE O DEMANDADO, CON TODAS LAS FACULTADES QUE CONSIDERE CONVENIENTES EN CADA CASO DE ACUERDO A LA LEY. ASI MISMO, PARA QUE OTORQUE PODERES AMPLIOS Y SUFICIENTES DE TODO AQUEL PODERDANTE O MANDANTE QUE OTORQUE PODER A GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. EN AUDIENCIAS DE CONCILIACION E INTERROGATORIO DE PARTES Y DEMAS DILIGENCIAS JUDICIALES.

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS**  
**MATRICULA : 18100798**  
**FECHA DE MATRICULA : 20121120**  
**FECHA DE RENOVACION : 20191018**  
**ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019**  
**DIRECCION : CALLE 19 NRO. 8 58 EDIFICIO SANTA BARBARA OFICINA 502**  
**MUNICIPIO : 66001 - PEREIRA**  
**TELEFONO 1 : 3355545**  
**TELEFONO 3 : 3228231430**  
**CORREO ELECTRONICO : gerencia@gestionlegal.com.co**  
**ACTIVIDAD PRINCIPAL : M6910 - ACTIVIDADES JURIDICAS**  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA : K6499 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO FINANCIERO, EXCEPTO LAS DE SEGUROS Y PENSIONES N.C.P.**  
**OTRAS ACTIVIDADES : N8291 - ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE COBRANZA Y OFICINAS DE CALIFICACION CREDITICIA**  
**OTRAS ACTIVIDADES : K6493 - ACTIVIDADES DE COMPRA DE CARTERA O FACTORING**  
**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 573,393,551**



**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA  
GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**

Fecha expedición: 2020/08/27 - 08:46:43 \*\*\*\* Recibo No. S001017837 \*\*\*\* Num. Operación. 01-GYC-20200827-0003

**CODIGO DE VERIFICACIÓN baZSWw7vHA**

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$198,831,800

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : M6910

**INFORMA - REPORTE A ENTIDADES**

QUE A PARTIR DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EN EL CENTRO DE ATENCIÓN EMPRESARIAL CAE, A LAS MATRÍCULAS DE NUEVOS COMERCIANTES Y SUS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, CON DOMICILIO PRINCIPAL EN LA CIUDAD DE PEREIRA, SE LES HACE SIMULTÁNEAMENTE EL REGISTRO ANTE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE LES EFECTÚA LA ASIGNACIÓN DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. EN EL CAE IGUALMENTE, SE REALIZA LA VERIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO A LOS NUEVOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO MATRICULADOS POR EL COMERCIANTE. ADICIONALMENTE, LA CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA, A TRAVÉS DE UN APLICATIVO VIRTUAL, NOTIFICA A LAS SECRETARÍAS MUNICIPALES DE: HACIENDA, GOBIERNO, PLANEACIÓN Y SALUD, LA INFORMACIÓN REFERENTE A LOS COMERCIANTES Y ESTABLECIMIENTOS MATRICULADOS.

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

**INFORMA - MIGRACIÓN DE INFORMACIÓN**

LA CÁMARA DE COMERCIO HA EFECTUADO MIGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS A UN NUEVO SISTEMA REGISTRAL, LO CUAL PUEDE OCASIONAR OMISIONES O ERRORES EN LA INFORMACIÓN CERTIFICADA, POR LO CUAL EN CASO DE ENCONTRAR ALGUNA OBSERVACIÓN EN EL CERTIFICADO, VERIFICAREMOS LA INFORMACIÓN Y PROCEDEREMOS A SU CORRECCION.

**CERTIFICA**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6.100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo.



**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA  
GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**

Fecha expedición: 2020/08/27 - 08:48:43 \*\*\*\* Recibo No. S001017637 \*\*\*\* Num. Operación. 01-GYC-20200827-0003

**CODIGO DE VERIFICACIÓN beZSWw7vHA**

Ingresando al enlace <https://siipereira.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación beZSWw7vHA.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

**\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\***

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author details the various methods used to collect and analyze the data. This includes both manual data entry and the use of specialized software tools. The goal is to ensure that the data is both accurate and easy to interpret.

The third section provides a comprehensive overview of the results obtained from the analysis. It highlights key trends and patterns that have emerged from the data. These findings are crucial for understanding the underlying factors that influence the outcomes.

Finally, the document concludes with a series of recommendations based on the findings. These suggestions are designed to help improve the efficiency and accuracy of the data collection process in the future.

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE : COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C

DEMANDADO : JULIA RICO MACHADO

**CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, mayor de edad, vecino de Pereira, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, conforme a los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito en el proceso de la referencia, a Ud. con todo respeto ruego decretar la siguiente medida cautelar con carácter de previas para qué los efectos de la acción ejecutiva no sea ilusorios, así:

1. Decretar el **embargo y retención** de los dineros devengados o por devengar en la proporción del cincuenta por ciento (50%) o en la proporción más alta permitida por la ley, percibidos por **JULIA RICO MACHADO** con identificación **C.C No. 26410509**, quien en su condición de PENSIONADA de la POLICÍA NACIONAL, para lo cual ruego oficiar al empleador sobre la medida previéndole consignar a órdenes del juzgado las sumas de dinero correspondientes. La entidad recibe comunicaciones al buzón electrónico [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)
2. Decretar el **embargo y retención** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea **JULIA RICO MACHADO** con identificación **C.C No. 26410509**, en las siguientes entidades bancarias, las cuales cuentan con las siguientes direcciones electrónicas:
  - Banco de Bogotá: [Notificaciones@bancodebogota.net](mailto:Notificaciones@bancodebogota.net)
  - Banco Davivienda: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)
  - Banco Caja Social: [notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com)
  - Banco Colpatria: [notificbancolpatria@colpatria.com](mailto:notificbancolpatria@colpatria.com)
  - Banco AV Villas: [notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co)
  - Banco BBVA: [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com)
  - Banco de Occidente: [EmbargosBogota@bancodeoccidente.com.co](mailto:EmbargosBogota@bancodeoccidente.com.co) o [SVillamizar@bancodeoccidente.com.co](mailto:SVillamizar@bancodeoccidente.com.co)
  - Bancolombia: [notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co)

Me reservo el derecho de denunciar otros bienes del demandado, para que sean cobijados con iguales medidas preventivas.

Del Señor Juez, Atentamente,



**CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**

**C. C. No. 1.088.251.495 de Pereira**

**T.P No. 178.921 del C.S. de la J.**

PROYECTO LDAR



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Coopensionados S.C.	Nit. N° 830.138.303-1
<b>Demandado</b>	Julia Rico Machado	C.C. N° 26.410.509
<b>Radicación</b>	410014189007-2020-00562-00	

**Neiva (Huila), Treinta (30) noviembre de dos mil veinte (2020)**

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADAS S.C.**, identificada con Nit. N° 830.138.303.1 en contra de **JULIA RICO MACHADO** identificada con C.C. N° 26.410.509, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADAS S.C.**, identificada con Nit. N° 830.138.303.1 en contra de **JULIA RICO MACHADO** identificada con C.C. N° 26.410.509, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 00000030000107175\*, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 00000030000107175\*:**

- Por la suma de **\$10.086.971 oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 06/04/2020.
- La suma de **\$569.525, oo M/Cte.**, por concepto de interés corriente sobre el capital calculados a la tasa pactada en el pagare, sin superar esta la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Bancaria comprendida del 09/08/2019 al 06/04/2020.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, la fecha de presentación de la demanda 07/04/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

**CUARTO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** interés jurídico al abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** identificado con C.C. N° 1.088.251.495 y T.P. N° 178.921 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADAS S.C.**, atendiendo al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Octubre Díez (10) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	OSCAR WILLIAM ALMONACID PÉREZ
DEMANDADO	LAURA DANIELA APONTE VÁSQUEZ
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2020 00742 00</b>

**ASUNTO:**

La señora **OSCAR WILLIAM ALMONACID PÉREZ**, actuando en causa propia, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **LAURA DANIELA APONTE VÁSQUEZ** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 30 de noviembre de 2020 con fundamento en una letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **LAURA DANIELA APONTE VÁSQUEZ** el día 21 de abril de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtida su notificación el 26 de abril subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 10 de mayo de 2022 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **LAURA DANIELA APONTE VÁSQUEZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$750.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



*Rosalba Aya Bonilla*  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
Huila*

Neiva (H.) Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DISTRILLANTAS S.A.S
DEMANDADO	JHON FREDDY LÓPEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00127 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido el demandado a recibir notificación personal del auto que libró Mandamiento de Pago, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho Dr. **EDWIN TOVAR BAHAMON** con C.C. No. 10.007.407 y T. P. No. 256.343 del C. S. J., quien recibe notificaciones en email: [edwin.tovar@icbf.gov.co](mailto:edwin.tovar@icbf.gov.co), en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación del demandado **JHON FREDDY LÓPEZ**.

2°.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3°.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

**Notifíquese.**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Octubre Díez (10) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO – FONDIPETROL LTDA
DEMANDADO	LUIS CARLOS RAMÍREZ CARDOZO
RADICADO	410014189 007 2021 00415 00

**ASUNTO:**

Se observa dentro del expediente que la parte actora ha allegado memoriales en los que dice aportar constancias de notificación personal y por aviso, no obstante, se observa que no cumplen los requisitos señalados por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, toda vez que no se aporta copia de las comunicaciones debidamente cotejadas y la certificación de entrega emanada por la empresa de correo certificado, en virtud de ello se requiere a la parte demandante con el fin de que en el término de 30 días allegue la documentación faltante y/o realice los tramites correspondientes a fin de lograr la notificación del demandado, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso..

**NOTIFIQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Octubre Díez (10) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FIANZACREDITO CENTRAL S.A.S.
DEMANDADO	HAROLD PÉREZ PALOMINO
RADICADO	410014189 007 2021 00510 00

**ASUNTO:**

La entidad **FIANZACREDITO CENTRAL S.A.S.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **HAROLD PÉREZ PALOMINO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 21 de julio de 2021 con fundamento en un acuerdo de pago presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por la Ley, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **HAROLD PÉREZ PALOMINO** fue notificada mediante Aviso el día 27 de abril de 2022, entendiéndose surtida su notificación el día 28 de abril subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 12 de mayo de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

**1°.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **HAROLD PÉREZ PALOMINO**, tal como se dispuso en el auto de Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

**3°.- ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

**4°.- REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**5°.- PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

**6°.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.200.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

**JMG.**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
Huila*

Neiva (H.) Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	PROCESO VERBAL MÍNIMA CUANTÍA - PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARÍA ENID GARCÍA QUINTERO
DEMANDADO	CARLOS JULIO CAMPOS GONZÁLEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00511 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido el demandado a recibir notificación personal de la admisión de la demanda, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho Dr. **MIGUEL ANGEL PAREDES DIAZ** con C.C. No. 1075227248 y T. P. No. 272653 del C. S. J., quien recibe notificaciones en email: [meguel\\_10@hotmail.com](mailto:meguel_10@hotmail.com) , en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación del demandado CARLOS JULIO CAMPOS GONZÁLEZ.

2°.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3°.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

**Notifíquese.**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
Huila*

Neiva (H.) Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"
DEMANDADO	WILSON LOSADA RAMOS
RADICADO	41001 4189 007 2021 00606 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido el demandado a recibir notificación personal del auto que libró Mandamiento de Pago, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho Dr. **MIGUEL ANGEL PAREDES DIAZ** con C.C. No. 1075227248 y T. P. No. 272653 del C. S. J., quien recibe notificaciones en email: [meguel\\_10@hotmail.com](mailto:meguel_10@hotmail.com) , en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación del demandado WILSON LOSADA RAMOS.

2°.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3°.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

**Notifíquese.**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	JON JAROL FERREIRA CANON
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4189 007 2021-00966 00</b>

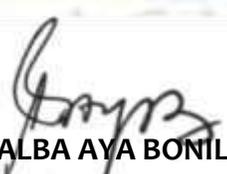
Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 1º del C.G.P., se accederá a la misma.

Por lo anterior, el Juzgado... Dispone:

**-DECRETAR** el Embargo y posterior Secuestro del derecho de cuota sobre el Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-83728** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H.), denunciado como de propiedad del demandado **JON JAROL FERREIRA** con C.C. 7.697.616.

- Oficiése a la citada Oficina Registral, para que tome nota de la medida si a ello hubiere lugar y comunique al despacho lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
Huila*

Neiva (H.) Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"
DEMANDADO	HUGO LEÓN PEÑA GÓMEZ.
RADICADO	41001 4189 007 2021 01001 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido el demandado a recibir notificación personal del auto que libró Mandamiento de Pago, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho Dr. **EDWIN TOVAR BAHAMON** con C.C. No. 10.007.407 y T. P. No. 256.343 del C. S. J., quien recibe notificaciones en email: [edwin.tovar@icbf.gov.co](mailto:edwin.tovar@icbf.gov.co), en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación del demandado **HUGO LEÓN PEÑA GÓMEZ**.

2°.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3°.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

**Notifíquese.**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Octubre Díez (10) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE	JS INVERSIONES NEGOCIOS S.A.S.
DEMANDADO	ANCIZAR GUTIERREZ CARBALLO
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2021 01004 00</b>

**ASUNTO:**

La entidad **JS INVERSIONES NEGOCIOS S.A.S.**, actuando por conducto de endosatario en procuración, instauró demanda Ejecutiva para la efectividad de garantía real contra **ANCIZAR GUTIERREZ CARBALLO** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 14 de diciembre de 2021 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **ANCIZAR GUTIERREZ CARBALLO** el día 25 de abril de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtida su notificación el 28 de abril subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 12 de mayo de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **ANCIZAR GUTIERREZ CARBALLO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$150.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



JMG.

Rama Ju  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Rosalba Aya Bonilla*  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Octubre Díez (10) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELIECER COLLAZOS ROJAS
DEMANDADO	SANDRA CASTRO CARDOZO
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2021 01125 00</b>

**ASUNTO:**

Se observa dentro del expediente que la parte actora ha allegado memoriales en los que dice aportar constancias de notificación personal y por aviso, no obstante, se observa que no cumplen los requisitos señalados por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, toda vez que no se aporta copia de las comunicaciones debidamente cotejadas.

Resulta indispensable aclarar que una cosa es el trámite de notificación a la cual se refiere el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, misma que no requiere de copias cotejadas y que siempre se debe realizar mediante mensaje de datos, y otra distinta es desarrollar las notificaciones conforme a los términos señalados por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección electrónica del demandado, evento en el cual se deben aportar las copias cotejadas y las certificaciones exigidas por la citada normatividad.

En virtud de ello se requiere a la parte demandante con el fin de que en el término de 30 días allegue la documentación faltante y/o realice los trámites correspondientes a fin de lograr la notificación del demandado, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso..

**NOTIFIQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

JMG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
Huila*

**Neiva (H.), Octubre Díez (10) del dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO	IVAN DARIO GIRALDO ZULUAGA ERIKA TATIANA RAMÍREZ TRUJILLO
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2022 00109 00</b>

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante allega constancias de notificación, de las cuales se puede señalar que el señor IVAN DARIO GIRALDO ZULUAGA se encuentra debidamente notificado de la demanda, no obstante, se observa que la notificación con respecto de la demandada ERIKA TATIANA RAMÍREZ TRUJILLO no se surtío de manera correcta, habida cuenta que la notificación efectuada por la parte actora conforme al **Decreto 806 de 2020 hoy regulada a través de la Ley 2213 del 2022 solo opera a través de mensaje de datos;** por tanto, si no se cuenta con una dirección electrónica, se requiere efectuarla conforme lo dispone el art. 291 (advirtiendo que tiene 5, 10 o 30 días para comparecer según sea el caso y notificarse) y en caso de no comparecer, mediante notificación por aviso bajo los presupuestos del art. 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se Requiere a la parte actora para que proceda a efectuar las respectivas diligencias advirtiendo que deberá allegar constancia de ello y copias cotejadas como lo señala los citados artículos dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – PERTENENCIA-PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARIO PEÑA LEON
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE CLEMENTINA BAHAMON MONJE
RADICADO	41001 4189 007 2022 00484 00

Procede el despacho a efectuar control de legalidad dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

La presente demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor **MARIO PEÑA LEON**, fue admitida el pasado 02 de Agosto del presente año contra los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de la causante **CLEMENTINA BAHAMON MONJE (QEPD)**, tal como se solicitó en el libelo demandatorio; no obstante, omitió el despacho ordenar la integración del Litis Consorcio Necesario, teniendo en cuenta que en el certificado expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, se indicó que “*estudiada la tradición del folio de Matrícula Inmobiliaria número 200-134676 que contiene Dos (02) anotaciones, se establece que las titulares del Pleno Derecho Real de Dominio y Propiedad lo tiene las señora JOSEFINA, FDELINA (Sic) Y CLEMENTINA BAHAMÓN MONJE...*”.

Al respecto, el art. 61 del C. G. del Proceso nos indica sobre el Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, que “*...En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término....*”.

Esta figura del litisconsorcio necesario se aplica cuando se torna indispensable la presencia en el proceso de los sujetos que de una u otra forma tengan en común con determinada relación que no impida resolver de manera uniforme una situación, por cuanto se hace necesaria la presencia procesal de todos, tanto demandantes como demandados.

Igualmente, el art. 375 *Ibíd*em, en su numeral 5° que establece: “*...A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde*



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario...” (Subraya el despacho).

Conforme lo anterior, se puede evidenciar que en la presente demanda, las señoras **JOSEFINA** y **FIDELINA BAHAMÓN MONJE** no fueron citadas como demandadas tal como lo ordena la norma en cita, y nada se dijo al respecto en el auto admisorio.

El citado art. 61 establece unas condiciones procedimentales para que sea efectiva ésta integración, entre ellas: **i) Puede ser de oficio o a petición de parte. ii) Que no se haya dictado sentencia de primera instancia. iii) El término para que comparezcan es el mismo, en el cual el proceso se suspenderá.**

De acuerdo con lo anterior, encontramos que se dan los requisitos para ordenar la integración del Litis Consorcio Necesario respecto de las señoras **JOSEFINA** y **FIDELINA BAHAMÓN MONJE**, por cuanto aún no se ha dictado sentencia y se puede inferir que su presencia dentro del proceso se hace necesaria, toda vez que los efectos de la eventual sentencia podrían afectarlas directamente.

Igualmente se ordenará el emplazamiento de las señoras **JOSEFINA** y **FIDELINA BAHAMÓN MONJE**, por cuanto se desconoce su dirección de notificación física y electrónica.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva...

**1°.- ORDENAR** la integración del Litis Consorcio Necesario respecto de las señoras **JOSEFINA** y **FIDELINA BAHAMÓN MONJE** en calidad de demandadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**2°.- ORDENAR** el emplazamiento de las señoras **JOSEFINA** y **FIDELINA BAHAMÓN MONJE**, el cual se sujetará a lo dispuesto en los Arts. 108, 291 y 292 del C.G.P., cuya publicación se surtirá en el Registro Nacional de Emplazados, en los términos del art. 10 de la Ley 2213 del 2022<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> **Ley 2213 Art 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **CORRER** traslado de la demanda a las demandadas **JOSEFINA** y **FIDELINA BAHAMÓN MONJE**, para que en el término de veinte (20) días si a bien lo tiene de contestación a la demanda.

**ORDENAR** la suspensión del proceso del proceso hasta tanto se logre la comparecencia de las citadas demandadas.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.

DOM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL - MINIMA CUANTIA – PRESCIPCIÓN OBLIGACIÓN HIPOTECARIA
DEMANDANTE	MARIA NIRZA CASTAÑO PIEDRAHITA Y OTROS
DEMANDADO	ANTONIO JOSE PERDOMO POLANCO, JOSE ONIAS VARGAS BARREIRO Y JUAN CARLOS VILLANY RODRIGUEZ
RADICADO	410014189 007 2022 00538 00

**ASUNTO:**

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda Verbal de Mínima Cuantía – Prescripción de la Obligación Hipotecaria, propuesta mediante apoderado judicial por **MARIA NIRZA CASTAÑO PIEDRAHITA Y OTROS** contra **ANTONIO JOSE PERDOMO POLANCO, JOSE ONIAS VARGAS BARREIRO Y JUAN CARLOS VILLANY RODRIGUEZ**, si no fuera porque se advierte que revisado el libelo introductorio, se manifiesta que se desconoce el correo electrónico, lugar de residencia, lugar de trabajo y domicilio de los demandados y observando que lo aquí pretendido es ejercitar derechos reales mediante la prescripción extintiva de las obligaciones de mutuo garantizadas mediante la Escritura Pública No. 2585 del 13 de Septiembre de 1996, otorgada en la Notaría Primera de Neiva, respecto del bien inmueble inscrito al Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-122934** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual se halla ubicado en la Carrera 52 No. 26-387 Interior 4 Lote 5 Urbanización Alcazar del Chaparro de ésta ciudad, que corresponde al sector del Tesoro que pertenece a la comuna No.5 del municipio de Neiva.

Con base en lo anterior y conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, por tratarse de un proceso Verbal de Mínima Cuantía – Prescripción de la Obligación Hipotecaria respecto del inmueble inscrito al Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-122934** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la Carrera 52 No. 26-387 Interior 4 Lote 5 Urbanización Alcazar del Chaparro de ésta ciudad, el cual pertenece a la comuna 5 (Artículo 2. Literal b). Ibídem), en aplicación del artículo 1° del citado acuerdo,



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

corresponde al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el conocimiento del presente asunto.

En esa medida, se procederá a remitir el presente proceso con destino al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en atención a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), **DISPONE:**

**PRIMERO:** Verbal de Mínima Cuantía – Prescripción de la Obligación Hipotecaria, propuesta mediante apoderado judicial por **MARIA NIRZA CASTAÑO PIEDRAHITA Y OTROS** contra **ANTONIO JOSE PERDOMO POLANCO, JOSE ONIAS VARGAS BARREIRO Y JUAN CARLOS VILLANY RODRIGUEZ** por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo motivado.

**TERCERO: DEJAR** las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ
DEMANDADO	FABIO ENRIQUE AVELLA GONZÁLEZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00624 00

**ASUNTO:**

Sería el momento para Admitir la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE** instaurada mediante apoderado judicial por **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE** contra **FABIO ENRIQUE AVELLA GONZÁLEZ**; empero, se advierte por este Despacho que carece de competencia para conocer de la presente acción, como quiera que el competente para conocer de la misma son los Juzgados Civiles Municipales – Reparto de esta ciudad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 numeral 7° del C.G.P.<sup>1</sup>

Es por ello que se procederá a **RECHAZAR** la demanda por competencia territorial y como consecuencia, remitirla al Juzgado en mención a través de la oficina judicial para que surta el reparto respectivo.

Así las cosas, se **Dispone**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE** instaurada mediante apoderado judicial por **FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ** contra **FABIO ENRIQUE AVELLA GONZÁLEZ**, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la remisión inmediata de la solicitud a la oficina judicial para que sea remitida a los Juzgados Civiles Municipales – Reparto de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

<sup>1</sup> Artículo 17 C.G.P. **COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA:**  
(...)

Num. 7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ
DEMANDADO	ANA VICTORIA ORTIZ ARDILA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00626 00

**ASUNTO:**

Sería el momento para Admitir la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE** instaurada mediante apoderado judicial por **FABIAN RICARDO MURICA NUÑEZ** contra **ANA VICTORIA ORTIZ ARDILA**; empero, se advierte por este Despacho que carece de competencia para conocer de la presente acción, como quiera que el competente para conocer de la misma son los Juzgados Civiles Municipales – Reparto de esta ciudad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 numeral 7° del C.G.P.<sup>1</sup>

Es por ello que se procederá a **RECHAZAR** la demanda por competencia territorial y como consecuencia, remitirla al Juzgado en mención a través de la oficina judicial para que surta el reparto respectivo.

Así las cosas, se **Dispone**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE** instaurada mediante apoderado judicial por **FABIAN RICARDO MURICA NUÑEZ** contra **ANA VICTORIA ORTIZ ARDILA**, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la remisión inmediata de la solicitud a la oficina judicial para que sea remitida a los Juzgados Civiles Municipales – Reparto de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.

<sup>1</sup> Artículo 17 C.G.P. **COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA:**  
(...)

Num. 7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

*(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)*

**Neiva (H.), Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	SUCESION INTESTADA- MINIMA CUANTIA
INTERESADOS	ELSA RUTH LOMBANA TRUJILLO
DEMANDADOS	JORGE ALONSO TRUJILLO TOVAR, YOLANDA TRUJILLO TOVAR, NURY TRUJILLO TOVAR, WILLIAM TRUJILLO BUSTOS, DIANA CAROLINA TRUJILLO BUSTOS, SANDRA LILIANA TRUJILLO BUSTOS Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES RAQUEL TOVAR DE TRUJILLO (Q.E.P.D.) Y CONSTANTINO TRUJILLO SAENZ (Q.E.P.D.)
<b>RADICADO</b>	<b>41001 4189 007 2022 00657 00</b>

Será el momento de proferir auto de admisión en la presente demanda de Sucesión, empero se advierte por este Despacho que el apoderado de la parte demandante incurre en la siguiente inconsistencia:

1°.- Se debe allegar un certificado de libertad y tradición actualizado y expedido por la respectiva oficina registral con vigencia no superior a un (1) mes, respecto del inmueble objeto de ésta demanda, el cual se distingue con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-152070**, por cuanto el aportado data del 19 de Enero del 2022 y tan solo se trata de una consulta efectuada ante la entidad, sin cumplir los requisitos exigidos por el art 593 num. 2° del C. G. Proceso<sup>1</sup>.

2° La demanda no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 11 artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el inciso tercero del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual indica que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a

<sup>1</sup> Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez (...).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva –  
Huila*

*(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)*

los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subraya el despacho).

Así las cosas, ésta judicatura procederá a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada o aclarada en lo pertinente, so pena de su rechazo como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H);

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Sucesión, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, aclararla y/o corregirla en la forma y términos antes expuestos, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO: RECONOCER** al abogado **HOLVER VALENZUELA GUTIERREZ** identificado con cedula N.º 16.625.510 y T.P. N.º 185.272 del C.S.J., como apoderado judicial de la interesada **ELSA RUTH LOMBANA TRUJILLO**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

DOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Banco Pichincha S. A.	Nit. N° 890.200.756-7
<b>Demandado</b>	Diana Isabel Gutiérrez Cubillos	C.C. N° 55.179.040
<b>Radicación</b>	410014189007-2022-00692-00	

**Neiva Huila, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, identificada con Nit. N° 900.782.966-9, en contra de **DIANA ISABEL GUTIÉRREZ CUBILLOS**, identificado con C.C. N° 55.179.040, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.**, identificada con Nit. N° 900.782.966-9, en contra de **DIANA ISABEL GUTIÉRREZ CUBILLOS**, identificado con C.C. N° 55.179.040, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 9901366, suscrito entre las partes el 12/04/2019, de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 9901366:**

1. Por la suma de **\$16.948.459, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento 29 de marzo de 2021.
  - 1.1 Por la suma de **\$1.282.225, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 29 de diciembre de 2020 al 29 de marzo de 2021.
  - 1.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30/03/2021

hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo solicitado en el literal c) de la pretensión primera de la demanda.

**SEGUNDO.** – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

**CUARTO.** - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**QUINTO.** - **NOTIFICAR** el presente auto a la demandada **DIANA ISABEL GUTIÉRREZ CUBILLOS**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**SEXTO.** - Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ**, identificada con C.C. N° 36.171.652 y T.P. N° 53.631 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al poder a ella conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Kelly Johanna Esquivel González	C.C. N° 1.075.235.452
<b>Demandado</b>	José Domingo Millán Díaz	C.C. N° 3.094.723
<b>Radicación</b>	410014189007-2022-00698-00	

**Neiva Huila, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en causa propia por **KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZÁLEZ**, identificada con C.C. N° 36.149.871, en contra de **JOSÉ DOMINGO MILLÁN DIAZ**, identificado con C.C. N° 3.094.723, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZÁLEZ**, identificada con C.C. N° 36.149.871, en contra de **JOSÉ DOMINGO MILLÁN DIAZ**, identificado con C.C. N° 3.094.723, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio N° 4975, suscrita entre las partes el 14 de abril de 2021 con fecha de vencimiento el 05 de mayo de 2021, de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO DE FECHA 14/04/2021:**

1. Por la suma de **\$1.000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento el 05/05/2021.
  - Por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 14/04/2021 al 05/05/2021.
  - Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo

exigible, esto es, 06/05/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

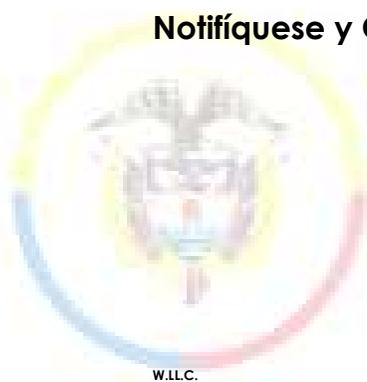
**SEGUNDO.** - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO. - ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**CUARTO. - NOTIFICAR** el presente auto al demandado **JOSÉ DOMINGO MILLÁN DIAZ**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**QUINTO: RECONOCER** interés jurídico a **KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZÁLEZ**, para actuar en causa propia dentro del presente asunto<sup>1</sup>.

**Notifíquese y Cúmplase,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
*Rosalba Aya Bonilla*  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

<sup>1</sup> Decreto 196 de 1971, artículos 28 y 29.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Banco de Bogotá	Nit. N° 860.002.964-4
<b>Demandado</b>	William Landines Calderón	C.C. N° 1.075.250.799
<b>Radicación</b>	410014189007-2022-00701-00	

**Neiva Huila, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por el **BANCO DE BOGOTÁ**, identificada con Nit. N° N° 860.002.964-4, en contra de **WILLIAM LANDINES CALDERÓN**, identificado con C.C. N° 1.075.250.799, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva libraré mandamiento de pago en la forma en que considera legal<sup>1</sup>, para lo cual **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, identificada con Nit. N° N° 860.002.964-4, en contra de **WILLIAM LANDINES CALDERÓN**, identificado con C.C. N° 1.075.250.799, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 557198500, suscrito entre las partes el 12/04/2019, de la siguiente manera:

- **RESPECTO PAGARÉ N° 557198500:**

**A. CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS**

1. Por la suma de **\$339.745, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 05 de noviembre de 2021.
  - 1.1 Por la suma de **\$339.745, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el 06 de octubre al 05 de noviembre de 2021.
  - 1.2 Por la suma de **\$23.800, oo M/Cte.**, por concepto de Seguro de la cuota que venció el 05 de noviembre de 2021.

<sup>1</sup> Inciso Primero, artículo 430, Código General del Proceso.

- 1.3 Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota (**\$339.745.00**), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06/11/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$342.996,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 05 de diciembre de 2021.
  - 2.1 Por la suma de **\$334.309, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el 06 de noviembre al 05 de diciembre de 2021.
  - 2.2 Por la suma de **\$23.800, 00 M/Cte.**, por concepto de Seguro de la cuota que venció el 05 de diciembre de 2021.
  - 2.3 Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota (**342.996,00 M/Ct.**), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06/12/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$346.277,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 05 de enero de 2022.
  - 3.1 Por la suma de **\$331.028, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el 06 de diciembre al 05 de enero de 2022.
  - 3.2 Por la suma de **\$23.800, 00 M/Cte.**, por concepto de Seguro de la cuota que venció el 05 de enero de 2022.
  - 3.3 Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota (**346.277,00 M/Cte**), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06/01/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **\$349.590,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 05 de febrero de 2022.
  - 4.1 Por la suma de **\$327.715, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el 06 de enero al 05 de febrero de 2022.
  - 4.2 Por la suma de **\$23.800, 00 M/Cte.**, por concepto de Seguro de la cuota que venció el 05 de febrero de 2022.
  - 4.3 Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota (**349.590,00 M/Cte**), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06/02/2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **\$352.934,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 05 de marzo de 2022.
  - 5.1 Por la suma de **\$324.371, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el 06 de febrero al 05 de marzo de 2022.
  - 5.2 Por la suma de **\$23.800, 00 M/Cte.**, por concepto de Seguro de la cuota que venció el 05 de marzo de 2022.
  - 5.3 Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota (**352.934,00 M/Cte**), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06/03/2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **\$356.310,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 05 de abril de 2022.
  - 6.1 Por la suma de **\$320.995, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el 06 de marzo al 05 de abril de 2022.
  - 6.2 Por la suma de **\$23.800, 00 M/Cte.**, por concepto de Seguro de la cuota que venció el 05 de abril de 2022.
  - 6.3 Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota (**356.310,00 M/Cte**), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06/04/2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **\$359.719,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 05 de mayo de 2022.
  - 7.1 Por la suma de **\$317.586, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el 06 de abril al 05 de mayo de 2022.
  - 7.2 Por la suma de **\$23.800, 00 M/Cte.**, por concepto de Seguro de la cuota que venció el 05 de mayo de 2022.
  - 7.3 Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota (**359.719,00 M/Cte**), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06/05/2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
8. Por la suma de **\$363.160,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 05 de junio de 2022.

- 8.1 Por la suma de **\$314.145, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el 06 de mayo al 05 de junio de 2022.
- 8.2 Por la suma de **\$23.800, 00 M/Cte.**, por concepto de Seguro de la cuota que venció el 05 de junio de 2022.
- 8.3 Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota (**359.719,00 M/Cte**), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06/06/2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
9. Por la suma de **\$366.635,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 05 de julio de 2022.
  - 9.1 Por la suma de **\$310.670, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el 06 de junio al 05 de julio de 2022.
  - 9.2 Por la suma de **\$23.800, 00 M/Cte.**, por concepto de Seguro de la cuota que venció el 05 de julio de 2022.
  - 9.3 Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota (**359.719,00 M/Cte**), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06/07/2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

#### **B. CAPITAL ACELERADO:**

1. Por la suma de **\$32.202.813,00 M/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación.
  - 1.1 Por los intereses de mora sobre el anterior capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde la presentación de la demanda, 20/09/202, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

**CUARTO.** - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**QUINTO. - NOTIFICAR** el presente auto al demandado **WILLIAM LANDINES CALDERÓN**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**SEXTO. -** Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ**, identificada con C.C. N° 36.171.652 y T.P. N° 53.631 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al poder a ella conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.C.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A.	Nit. N° 890.903.938-8
<b>Demandado</b>	Gustavo Andrés Vanegas Silva	C.C. N° 1.075.272.919
<b>Radicación</b>	410014189007-2022-00708-00	

**Neiva Huila, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por el **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. N° 890.903.938-8, en contra de **GUSTAVO ANDRÉS VANEGAS SILVA**, identificado con C.C. N° 1.075.272.919, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. N° 890.903.938-8, en contra de **GUSTAVO ANDRÉS VANEGAS SILVA**, identificado con C.C. N° 1.075.272.919, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 4570095707, suscrito entre las partes el 30/07/2021, de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 4570095707:**

**A. CUOTA VENCIDA Y NO PAGADA**

1. Por la suma de **\$1.454.534, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 30 de julio de 2022.
  - 1.1 Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible, esto es, el 01/08/2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

## **B. CAPITAL ACELERADO:**

1. Por la suma de **\$18.908.954,15 M/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación.

1.1 Por los intereses de mora sobre el anterior capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde la presentación de la demanda, 21/09/202, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

**CUARTO. - ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**QUINTO. - NOTIFICAR** el presente auto al demandado **GUSTAVO ANDRÉS VANEGAS SILVA**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**SEXTO.** - Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **MIREYA SANCHEZ TOSCANO**, identificada con C.C. N° 36.173.846 y T.P. N° 116.256 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al poder a ella conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	<b>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A.	Nit. N° 890.903.938-8
<b>Demandada</b>	Erika Ospina Montoya	C.C. N° 1.017.151.510
<b>Radicación</b>	410014189007-2022-00713-00	

**Neiva Huila, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por el **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. N° 890.903.938-8, en contra de **ERIKA OSPINA MONTOYA**, identificada con C.C. N° 1.017.151.510, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representados en dos (2) pagarés suscritos para garantizar el pago de unas obligaciones adquiridas con esa entidad, prestan merito ejecutivo al constituir unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. N° 890.903.938-8, en contra de **ERIKA OSPINA MONTOYA**, identificada con C.C. N° 1.017.151.510, por las siguientes sumas de dinero contenido en dos (2) pagarés, N° 90555924 y 9240259, suscritos entre las partes el 26/08/2020 y el 21/11/2020, de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 90555924:**

1. Por la suma de **\$7.946.210, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento 05 de agosto de 2022.
  - 1.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 06 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

• **RESPECTO PAGARÉ ELECTRÓNICO N° 9240259:**

1. Por la suma de **\$8.401.548, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento 21 de febrero de 2022.

1.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 22 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

**CUARTO.** - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**QUINTO.** - **NOTIFICAR** el presente auto a la demandada **ERIKA OSPINA MONTOYA**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**SEXTO.** - Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, identificada con C.C. N° 52.008.552 y T.P. N° 101.541 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al poder a ella conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.L.C.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Octubre Diez (10) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES -COOMEDUCAR-
DEMANDADO	ANIBAL LEITON GASPAR
RADICADO	<b>41001 4189 007 2022 00734 00</b>

**ASUNTO:**

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES -COOMEDUCAR-** actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **ANIBAL LEITON GASPAR**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré sin numeración, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES -COOMEDUCAR-** identificado con Nit. 830.508.248-2 contra **ANIBAL LEITON GASPAR**, con C.C. No. 12.099.024, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1.569.900 M/ Cte.**, correspondiente al capital que debió ser pagado el 02 de febrero de 2022.
  - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde el 03 febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

**SEGUNDO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**CUARTO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**QUINTO.- RECONOCER** Personería Adjetiva al doctor **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y T.P. 178.921 del C.S.J. para efectos de que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

JMG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Octubre Diez (10) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	G&V EMPRENDEDORES GROUP S.A.S.
DEMANDADO	RAQUEL COMETA RISTER
RADICADO	<b>41001 4189 007 2022 00736 00</b>

**ASUNTO:**

**G&V EMPRENDEDORES GROUP S.A.S.** actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **RAQUEL COMETA RISTER**, para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré No. 1** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **G&V EMPRENDEDORES GROUP S.A.S.** identificado con NIT. 901.312.964-2 contra **RAQUEL COMETA RISTER**, identificado con C.C. 36.278.339, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$5.808.111 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital consignado en el pagaré No. 1 suscrito el 01 de febrero de 2021.
  - 1.1. Por la suma de **\$1.206.692 M/cte** correspondiente a la suma de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 21 de febrero de 2022 y el 14 de julio de 2022.
  - 1.2. Por la suma de **\$1.401.960 M/cte** por concepto de honorarios de abogados, costos y gastos, los cuales se encuentran expresamente contenidos en el pagaré base de ejecución.
  - 1.3. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de julio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**SEGUNDO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**CUARTO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**QUINTO.- RECONOCER** personería a la doctora **KATHERIN JOHANNA MERA CORREDOR**, identificada con C.C. 1.143.852.133 y T. P. No. 297.195 del C.S de la J, como endosatario en procuración, a fin de que actúe dentro del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE,**



Rama Judicial  
  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Octubre Diez (10) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO	CLAUDIA MILENA SUAZA ESPINOSA MARÍA ELENA ESPINOSA DE SUAZA
RADICADO	<b>41001 4189 007 2022 00743 00</b>

**ASUNTO:**

El **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **CLAUDIA MILENA SUAZA ESPINOSA** y **MARÍA ELENA ESPINOSA DE SUAZA**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré No. 320800624750, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** identificado con Nit. 890.203.088-9 contra **CLAUDIA MILENA SUAZA ESPINOSA**, con C.C. No. 55.173.194 y **MARÍA ELENA ESPINOSA DE SUAZA**, con C.C. No. 36.155.372, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$184.393 M/ Cte.**, correspondiente al capital que debió ser pagada el 18 de julio de 2022
  - 1.1. Por la suma de **\$217.375 M/ Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios generados por la mencionada cuota en el periodo comprendido entre el 19 de junio de 2022 al 18 de julio de 2022.
  - 1.2. Por la suma de **\$3.976 M/ Cte.**, correspondientes al seguro de la cuota que debió ser pagada el 18 de julio de 2022.
  - 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde el 19 julio de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2. Por la suma de **\$187.474 M/ Cte.**, correspondiente al capital que debió ser pagada el 18 de agosto de 2022
  - 2.1. Por la suma de **\$214.294 M/ Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios generados por la mencionada cuota en el periodo comprendido entre el 19 de julio de 2022 al 18 de agosto de 2022.
  - 2.2. Por la suma de **\$3.918 M/ Cte.**, correspondientes al seguro de la cuota que debió ser pagada el 18 de agosto de 2022.
  - 2.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde el 19 agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de **\$190.606 M/ Cte.**, correspondiente al capital que debió ser pagada el 18 de septiembre de 2022
  - 3.1. Por la suma de **\$211.162 M/ Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios generados por la mencionada cuota en el periodo comprendido entre el 19 de agosto de 2022 al 18 de septiembre de 2022.
  - 3.2. Por la suma de **\$3.859 M/ Cte.**, correspondientes al seguro de la cuota que debió ser pagada el 18 de septiembre de 2022.
  - 3.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde el 19 septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
4. Por la suma de \$12.447.497 por concepto de capital insoluto de la obligación que se declaro vencida desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 23 de septiembre de 2022.
  - 4.1. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 23 septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

**SEGUNDO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**CUARTO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**QUINTO.- RECONOCER** Personería Adjetiva a la doctora **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.433.352 y T.P. 206.823 del C.S.J. para efectos de que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

JMG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia